



RESOLUCION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil dieciséis. -----

VISTO para resolver las actuaciones del expediente al rubro citado, integrado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los Ciudadanos **ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES** y **AMADO ROJAS UBALDO**, con Registro Federal de Contribuyentes y respectivamente, quienes en la época de los hechos se desempeñaron como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil y como Director de Administración en la Secretaría antes mencionada, lo anterior por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones I, II, III, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

RESULTANDO

1. Mediante oficio número **CG/CISPC/0241/2013**, de fecha nueve de abril de dos mil trece, el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Protección Civil, remitió al Lic. Víctor Manuel Bringas García, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, para inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente integrado con motivo de la Auditoría número **02-E/12 Clave 410**, denominada "**Capítulo 3000**", practicada a la Dirección de Administración de la Secretaría de Protección Civil generándose diversas observaciones, de las cuales tres no fueron solventadas por los servidores públicos involucrados, documento visible a fojas **0001** a la **805** del expediente en que se actúa. -----
2. Con fecha nueve de abril de dos mil trece, éste Órgano Interno de Control emitió **ACUERDO DE RADICACIÓN**, para el esclarecimiento de los hechos, ordenando abrir y radicar bajo el número **CI/SPC/A/0027/2013** registrándose en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Contraloría Interna; así como que se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad se dictara la Resolución conforme a Derecho y se notificara el contenido de la misma; documento visible a foja **886**, del expediente en que se actúa. -----





3. Con fecha dos de mayo de dos mil trece, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Ciudadanos **ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES** y **AMADO ROJAS UBALDO**, quienes en la época de los hechos se desempeñaron como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil y como Director de Administración en la Secretaría antes mencionada, ordenándose su citación para que comparecieran a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que manifestaran por escrito o mediante comparecencia personal lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se les imputaron, ofreciendo pruebas por sí o por medio de un defensor y los alegatos que consideraran pertinentes, mismo que obra de la foja **887** a la **921** del expediente en que se actúa. -----

4. Mediante oficio número CG/CISPC/0772/2013, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, esta Contraloría Interna solicitó al Ciudadano **OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, compareciera ante esta Autoridad Administrativa el día once de diciembre de dos mil trece, a efecto de que ejercitara sus derechos en la Audiencia de Ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación Personal de fecha tres de diciembre de dos mil trece, instrumentada por el Ciudadano Raúl Baca Godoy, personal adscrito al citado Órgano de Control Interno; oficio y cédula que obran a fojas **961** a **969**, las cuales se transcriben a continuación: -----

*"...Que en su carácter como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, presuntamente no cumplió con la máxima diligencia en servicio público que le fue encomendado, ni se abstuvo de incurrir en omisiones que causaron la deficiencia de dicho servicio, ni observó las leyes y normas que determinan la política del ejercicio y control del gasto público, toda vez que como Titular del Fondo Revolvente no justificó ni comprobó debidamente los recursos de dicho fondo, en virtud de que presentó como comprobación de dichos recursos la factura apócrifa número **31654A** por un importe total de **\$3,103.00** (tres mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), de fecha quince de agosto de dos mil once, correspondiente a la comprobación del Fondo Revolvente y con anexo de Comprobante de Gasto de la precitada factura; y relación de gastos para el Fondo Revolvente, asignado a Usted como titular de la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, mediante el oficio número SPC/DA/JFR/0054/2011, de fecha 03 de febrero de 2011, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros, de la Dirección de Administración en la Dependencia le asignó el Fondo Revolvente*



por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al ejercicio 2011, señalándole que la aplicación de los mismos, debería estar apegada a las Normas para la autorización de Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales, en Comisiones Oficiales para los Servidores Públicos, Lineamientos para la observación del Fondo Revolvente 2011 y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, oficio **recibido** el día 08 de febrero de 2011, los mencionados recursos que fueron cobrados por Usted de acuerdo al cheque número 1237 girado a su nombre de la Institución Bancaria BBVA Bancomer de fecha dieciséis de agosto de dos mil once correspondiente a la comprobación del mismo fondo Revolvente por la cantidad real de \$9,998.32 (nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 32/100 M.N.), mismos que fueron recibos por el C. Cesar Arturo Salvador Pasten, personal subordinado a su Dirección y entregada a Usted para su trámite y cobro a través de la copia certificada del Formato de documentación que se entrega para firma del titular de la unidad administrativa.

Irregularidades que fueron detectadas a través de la compulsión realizada a las facturas presentadas para la supuesta comprobación de gasto del Fondo Revolvente efectuada en las instalaciones del proveedor Alfonso Delgado Hernández y/o Librería y Papelería El Satélite, mediante el oficio CG/CISPC/0963/2012, de fecha 05 de septiembre de 2012, a través del cual la Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil ordenó dicha compulsión con el objeto de revisar la veracidad de las facturas en cuestión (**foja 400** de autos en el expediente en que se actúa en copia certificada).

Como resultado de dicha compulsión, el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros remitió mediante el oficio SPC/DA/JRF/683/2012, del día 19 de octubre de 2012, al Director Jurídico las facturas originales detectadas como presuntamente apócrifas por los siguientes montos de \$9,999.20, \$3,129.68 y con facturas 31863A y 31832A respectivamente y específicamente la **31654 A** por un monto de \$3,103.00, solicitándoles que emprendiera las acciones conducentes que permitieran deslindar las responsabilidades correspondientes.

Las inconsistencias que referencia a su vez, se comprueban con el depósito cubierto del fondo Revolvente que se pretendía justificar con la factura apócrifa número **31654 A** por **\$3,103.00** (Tres mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), de fecha quince de agosto de dos mil once, dicho depósito fue remitido por el Lic. Rubén Adrián Noriega Cornejo, entonces Subdirector de Prevención de la Dirección General de Prevención mediante el oficio número SPC/SP/4271/2012, del 01 de noviembre de 2012, anexando el original de la ficha de depósito a la cuenta 0155447083 a nombre de la Secretaría de Protección Civil de fecha 12 de diciembre de 2012, por la cantidad de \$3,103.00, (Tres mil ciento tres pesos 00/100 M.N.).

La presunta irregularidad citada de comprobarse constituiría incumplimiento a diversas atribuciones y disposiciones jurídicas que a la letra dicen:

"Artículo 44. Los titulares de las unidades responsables del gasto y los servidores públicos encargados de su administración, serán responsables del manejo y aplicación de los recursos del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las variantes del gasto contenidas en el presupuesto autorizado, de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que lo soportan; de llevar un estricto control, de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables...





Normas para la Autorización de Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales, en comisiones Oficiales Para los Servidores Públicos.

Lineamientos Oficiales para la Operación del Fondo Revolvente

Artículo 4 Normas de Operación del Fondo Revolvente

Subíndice 4.1 Aspectos Generales, tercer y cuarto párrafo.- "Los Titulares del Fondo Revolvente, serán los responsables por el monto total de los recursos del Fondo Revolvente que le sea entregado y quienes tienen la obligación directa de revisar y verificar que los comprobantes de los gastos cumplan con todos los requisitos fiscales y los descritos en los procedimientos establecidos para comprobar su legitimidad y en caso de dar el visto bueno (Vo.bo.), mediante su nombre y firma dentro del comprobante de gasto (factura)."

Cuarto Párrafo.- "En el caso de validar un comprobante falso será, responsabilidad exclusiva del funcionario que lo presentó como comprobación del gasto, y será turnado de forma inmediata al Órgano Interno de Control, para que realice las investigaciones correspondientes a que haya lugar, en el entendido que se puede estar ante un delito de defraudación fiscal en términos de las disposiciones fiscales, penales y las que haya lugar en materia".

Subíndice 4.1.3.5 Sobre la devolución de Comprobantes de Gastos, tercer párrafo.- "El cumplimiento de los presentes "Lineamientos para la Operación del Fondo Revolvente Autorizado a la Secretaría de Protección Civil 2011" será responsabilidad de los servidores públicos y están sujetos a los artículos 47 y del 53 al 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás legislación aplicable.

Respecto del citado oficio número SPC/SP/43271/2012, del 01 de noviembre de 2012, mediante el cual el entonces subdirector de Prevención de la Dirección General de Prevención, remitió el original de la ficha de depósito a la cuenta 0155447038 a nombre de la Secretaría de Protección Civil de fecha 12 de diciembre de 2012, por la cantidad de **\$3,103.00**, (Tres mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), que la cantidad anteriormente apuntada el monto de que se pretendía justificar con la comprobación de gasto documentalmente apócrifo y así se evidencia dicha pretensión respecto de la factura apócrifa con el depósito realizado, **no se cubrieron los intereses generados por el reintegro de dicha cantidad.**

De igual forma, de comprobarse las conductas descritas constituirían incumplimiento a las fracciones I, II, III, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

También resulta aplicable la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

Esta hipótesis normativa pudo ser transgredida, ya que Usted Ciudadano **Oscar Alejandro Roa Flores**, presuntamente no cumplió con la máxima diligencia del servicio público que le fue encomendado, ya que presuntivamente no se abstuvo de cometer actos que causaran la deficiencia de dicho servicio, en razón de que al ser la persona designada, como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal y el Titular del manejo del Fondo Revolvente incumplió con lo establecido en los artículos 44, 69 y 83 fracción IV de la Ley de





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Expediente CI/SPC/A/0027/2013

Presupuesto y Gasto Eficiente, en la época de los hechos, en el Distrito Federal, artículo 4, 4.1, Aspectos Generales, tercero y cuarto párrafo, subíndice 4.1.3.5 sobre la devolución de Comprobantes de Gastos de las Normas de Operación del Fondo Revolvente.

Resulta entonces igualmente aplicable, la fracción II, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala: (...)

"II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos."

De igual forma, Usted Ciudadano **Oscar Alejandro Roa Flores**, al desempeñarse como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, tenía la obligación como titular del manejo del Fondo Revolvente, de responsabilizarse por el manejo de dicha partida del Fondo Revolvente respecto del monto total de los recursos que le fueron asignados y que tenía la obligación directa de revisar y verificar que los componentes de los gastos realizados cumplieran con todos los requisitos fiscales, para que estos fueran validados de manera legal con la aplicación de los procedimientos establecidos para comprobar su legitimidad. Lo que en la especie no aconteció, ello en razón de que cuando la Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, lleva a cabo la compulsión con el proveedor de la factura número 31654, Alfonso Delgado Hernández y/o Librería y Papelería Satélite, resultó que la misma era apócrifa es decir era falsa porque el proveedor no la había expedido, tanto al Gobierno del Distrito Federal como con las características con las que supuestamente fue expedida, no obstante, las facturas en mención fueron remitidas con el nombre y firma como comprobantes del gasto, con documentación apócrifa y con datos falsos entonces incumpliendo con esta disposición normativa.

Resulta entonces también aplicable la fracción III, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que indica: (...)

"III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facturas que le sean atribuidas a las información reservada a que tengan acceso por su función y exclusivamente para los fines a que están afectos".

Aunado a lo anterior, Usted Ciudadano **Oscar Alejandro Roa Flores**, al desempeñarse como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, se le consideraba como titular de la unidad responsable del gasto y como servidor público encargado de su administración, siendo también responsable del manejo y aplicación de los recursos y que se cumplieran las disposiciones legales para el mismo ejercicio del gasto, como de la guarda y custodia de los documentos que lo soportan incumpliendo con las disposiciones normativas a que se refieren los artículos 44, 69 y 83, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente en el Distrito Federal, además de tener la obligación directa de revisar y verificar que los componentes de los gastos cumplan con todos los requisitos fiscales, área que estos sean válidos y legales, con la aplicación de los procedimientos establecidos para comprobar su legitimidad, situación que no llevó a cabo incumpliendo en consecuencia también con lo dispuesto en el artículo 4, subíndice 4.1 de las Normas de Operación del Fondo Revolvente tercer y cuarto párrafo, este último que indica "En el caso de validar un comprobante falso será, responsabilidad exclusiva del funcionario que lo presentó como comprobación del gasto".

La fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que indica:





"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

De esta forma, la falta reprochable administrativamente al servidor público se encuentra prevista en los artículos 44, 69 y 83 fracción IV, disposiciones Jurídicas, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que se relacionan con el servicio que tenía asignado el servidor público además de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 113, mismo que dispone, en una de sus partes, sobre la conducta del servicio público misma que pudiera afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, respecto de la Ley de Responsabilidades antes citada, asimismo y por consecuencia la inobservancia de las disposiciones jurídicas a que se refieren los artículos 339 y 440 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal artículo 493 fracción III y 495 del Código Fiscal para el Distrito Federal, puede ser motivo de la imposición de sanciones al infractor.

Ahora, es preciso señalar que las normas administrativas sancionadoras cumplen una función de mantenimiento y protección de un sistema, en el caso, del servicio público. Luego entonces, debe tenerse en cuenta que la afectación o lesión al bien jurídico es un requisito necesario para considerar que se ha cometido una infracción administrativa.

En tal caso, resulta igualmente aplicable la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su parte conducente dispone:

"XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y el reglamento".

También por este medio de citación, se hace de su conocimiento que en la audiencia mencionada, podrá por sí o por medio de un defensor, ofrecer pruebas que estime pertinentes, respecto de las cuales se acordará su admisión o desecharse..." (Sic).

5. Mediante oficio número CG/CISPC/0812/2013, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, esta Contraloría Interna solicitó al Ciudadano **AMADO ROJAS UBALDO**, compareciera ante esta Autoridad Administrativa el día nueve de enero de dos mil catorce, a efecto de que ejercitara sus derechos en la Audiencia de Ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación Personal de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, instrumentada por el Ciudadano Miguel Ángel Montoro Pacheco, personal adscrito al citado Órgano de Control Interno; oficio y cédula que obran a fojas **1011 a 1031**.

"...por posibles irregularidades de carácter administrativo detectadas en la auditoría número 02-E/12 Clave 410, denominada "Capítulo 3000" practicada a la Dirección de Administración en esta Dependencia, cuya revisión incluyó los ejercicios fiscales dos mil diez y dos mil once, se emitieron diversas observaciones que pudieran constituir irregularidades administrativas imputables a usted,





quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil adscrita a la Oficialía Mayor, de cuyo análisis se desprende que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ni se abstuvo de incurrir en actos u omisiones que causaron la deficiencia del servicio que se le encomendó, así como tampoco cumplió con las leyes y normas relacionadas con el con el ejercicio y control de gasto público, en virtud de que:

Las irregularidades que se le atribuyen se desprenden de la revisión a la información y documentación recabadas durante el desarrollo de la práctica de la auditoría y los seguimientos correspondientes en los que se detectaron irregularidades que proceden de las observaciones identificadas con los **numerales 01 y 03**, se observó:

Observación 1

Hallazgo 01 está enfocada al fraccionamiento de la partida presupuestal **3210** "Otros Arrendamientos" ya que se adjudicó directamente al proveedor "AR COMUNICACIÓN INTEGRAL, S. A. de C. V.", el monto de **329 miles de pesos** a través del contrato número SPC/DA/CP036/2010, por un monto de 77 miles de pesos y el Convenio Modificatorio número SPC/CM03/2010, por un monto de 252 miles de pesos del contrato SPC/DA/CT030/2010, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, respecto de dichos contratos que en suma rebasaron los montos de actuación autorizados para el ejercicio fiscal 2010, motivo por el cual se observó la falta de planeación y programación del gasto de la partida observada. Lo que se acredita con copia certificada de los Contratos y Convenio Modificatorio aludidos.

Además de las irregularidades mencionadas, se acredita lo anteriormente expuesto respecto de la investigación realizada, con las siguientes constancias documentales:

- Oficio número CI/CISPC/1009/2012, de fecha 21 de septiembre de 2012, suscrito por la Licenciada Elizabeth I. Noriega Aguilar, Contralora Interna en ese entonces en la Secretaría de Protección Civil, mediante el cual solicitó a la Dirección administrativa, la siguiente documentación:
- Documento que acreditara que previamente se había solicitado la opinión calificada ante las instancias correspondientes, con antelación a la adquisición de los bienes restringidos que corresponden al **Capítulo 5000** "Bienes Muebles" y con cargo a las partidas presupuestales 3803 denominadas "Congresos Convenciones y Exposiciones" y 3831 "Congresos y Convenciones," (las que no se encuentran debidamente clasificadas con base en el Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal para el Ejercicio fiscal correspondiente, publicado en la Gaceta Oficial).
- Documento que acreditara el alta al padrón de inventarios por cada uno de los bienes requeridos.
- Documento que acreditara el trámite que se haya realizado para el aseguramiento de los bienes,
- Los resguardos por cada uno de los bienes.





- La autorización de la Oficialía Mayor para la adquisición de los bienes restringidos con base en el clasificador del CABMS.
- La autorización de liberación para la adquisición de vestuarios, uniformes y Blancos.
- Oficio de aprobación de la Dirección General de Comunicación Social para la impresión de serigrafía.
- Oficio de aprobación de la Oficialía Mayor para la erogación de los recursos por el servicio de impresión y
- Oficio de liberación por parte de Corporación Mexicana de Impresiones, S. A. de C. V.

2.. Se establece que Usted como Director de Administración tenía bajo su responsabilidad la observancia y cumplimiento de las siguientes funciones en el Manual de Administración publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de agosto de 2009.

I "Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las dependencias, conforme a las políticas y lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas."

II Elaborar de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con las políticas y programas de las dependencias y sus áreas adscritas, así como supervisar su aplicación y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles y la asignación baja de los mismos.

III Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, que realizan los titulares de las dependencias, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

IV Participar en la planeación y coordinar la prestación de servicios de apoyo técnico-operativo a Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos.

Por su parte, Usted, **C. Amado Rojas Ubaldo**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Titular de la Dirección de Administración en la Secretaría de Protección Civil, puesto asignado como se demuestra con las documentales que integran el expediente en cuestión, presumiblemente infringió las siguientes disposiciones normativas al no observar su contenido y aplicación en presunto detrimento del servicio público encomendado. -----

Decreto de Presupuesto de Egresos para el Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2010.

TÍTULO PRIMERO DE LAS ASIGNACIONES





CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El ejercicio y control de las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2010, se sujetará a las siguientes disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, de este Decreto y demás normatividad en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO I, CRITERIOS PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL (...)

Artículo 17. Los titulares de las Dependencias Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, serán conjuntamente responsables con los servidores públicos encargados de la administración de los recursos asignados, de las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican, los cuales se sujetaran a los siguientes **criterios de racionalidad, austeridad, economía, gasto eficiente y disciplina presupuestal.(...)**

VIII. Publicidad propaganda y erogación relacionadas con actividades de Comunicación Social.- Se sujetarán a los criterios que determine la Oficialía Mayor y la Dirección General de Comunicación Social; (...)

X. Gasto del orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, gastos de representación y para investigación oficiales podrán efectuarse siempre que cuenten con la autorización de sus respectivos titulares o del servidor público facultado para ello, y

XI. Los demás que resulten aplicables a la materia.

Artículo 18. Los titulares de las Dependencias Órganos Desconcentrados y Entidades, sólo con autorización de la Oficialía Mayor podrán efectuar adquisiciones de los siguientes bienes restringidos: (...);

III. Mobiliario, bienes informáticos y equipo para oficinas públicas únicamente en aquellos casos que resulten indispensables para la operación; (...);

V. Los demás que se establezcan en la normatividad de la materia.
(...).

Artículo 29. Para los efectos del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los montos máximos de adjudicación directos y los de adjudicación mediante invitación restringida a cuando menos tres proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios de cualquier naturaleza, que podrán realizar las Dependencias Órganos Desconcentrados y Entidades durante el año 2010, serán los siguientes:

Presupuesto Autorizado de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. (Miles de Pesos)		Monto Máximo de Cada Operación que podrán Adjudicar Directamente. (Miles de Pesos)	Montos máximo Total de Cada Operación que Podrán Adjudicarse Habiendo convocado a Cuando menos tres Proveedores. (Miles de Pesos)
Mayor de	Hasta		
--	18,750	140	1720
18,751	37,500	170	1720
37,501	62,500	190	2,130
62,501	125,000	220	2,500
125,001	187,500	240	3,040
			3,570





187,501	312,500	270	4,090
312,501	437,500	290	4,750
437,501	562,500	320	5,420

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que se contraten de manera consolidada, se aplicaran los montos máximos antes referidos, considerando como presupuesto total autorizado la suma de las asignaciones que tengan destinadas para los capítulos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a afectar de cada una de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que intervengan en la adquisición, arrendamientos y prestación de servicios consolidados.

Los montos máximos son aplicables por cada adquisición, arrendamiento o prestación de servicios de cualquier naturaleza, que contrate la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, así como para los que se contraten de manera consolidada.

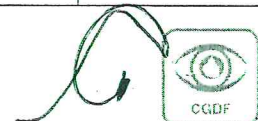
Artículo 3, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el ejercicio Fiscal 2010, la erogación para la Dependencia importa la cantidad de \$134, 840,382.00 pesos de los cuales según copia certificada de la carátula del Programa Anual de Adquisiciones 2010, otorgada por la Dirección de Administración, el Programa Anual para Adquisiciones fue de \$115, 021,758.00 pesos, según se señala en el expediente.

Asimismo, debe tomarse en consideración el **Hallazgo 04.- sobre la Indevida Clasificación Presupuestaria,** atribuibles a su gestión.

De la revisión de las Cuentas por Liquidar Certificadas números 34 C0 01 100601, 100640, 100672, 100799, 100875, del ejercicio 2010 y 34 C0 01 100603 del 24 de agosto 2011; respectivamente, en algunos casos pagadas a través del Fondo Revolvente, se detectó la adquisición de bienes de usos generalizado (consolidadas) y restringidos que

requieren de liberación y/o autorización de otras instancias para su adquisición, con cargo a las partidas presupuestales 3803 "Congreso Convenciones y Exposiciones" y 3831 "Congresos y Convenciones", que no están debidamente clasificadas con base en el Clasificador por Objeto del Gasto y clave de Catalogo de Bienes Muebles y Servicios tal y como a continuación se detalla:

Proveedor	Núm. Facturas	Fecha	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Precio Total
Electrónica Steren, S.A. de C.V.	94862	10/09/2010	Megáfono de Mano con micrófono integrado	100	\$166.00	\$16,600.00
Corporación Inovare S.A. De C.V.	3559	13/09/2010	No Break Marca Tripp Lite Modelo Internet T600U, VA, 8 Contactos, Puerto USB,RJ11, Línea	6	\$1,700.00	\$10,200.00




Expediente CI/SPC/A/0027/2013

			Telefónica			
Corporación Inovare S.A. de C.V.	3559	13/09/2010	No Break Marca Tripp Lite Modelo OMnivs 1000 1000, VA, 8 Contactos, Puerto USB,RJ11, Línea Telefónica	2	\$2,650.00	\$5,300.00
Mario Alberto Garo Ayala	0451	04/10/2010	Pantalla de Plasma con salida de señal VGA y Base Cromada	6	\$1,600.00	\$9,600.00
Celia Torbellin Hernández	0205	04/10/2010	Eones JBL serie 500 Modelo 515	4	\$800.00	\$3,200.00
Celia Torbellin Hernández	0205	04/10/2010	Micrófonos Alámbricos con cable de 25 mts.	7	\$600.00	\$4,200.00
Elena Hernández González	121293	31/08/2011	Taladro Inalámbrico de 18 V para uso rudo	1	\$7,632.00	\$7,632.00
Elena Hernández González	121293	31/08/2011	Tornillo para banca de 16"	1	\$2,350.00	\$2,350.00
Grupo Tecnológico Explorer, S.A. de C.V.	3528	30/08/2011	Tarjeta de red inalámbrica PCI de PUD	20	\$769.00	\$15,390.00
Ferretería La Universal de Guadalupe, S.A. de C.V.	37204	08/09/2011	Tornillo de Banco tamaño económico de 5"	1	\$1,500.00	\$1,500.00
Ferretería La Universal de Guadalupe, S.A. de C.V.	37204	08/09/2011	Juego de Dados y Brocas de diferentes medidas	1	\$1,700.00	\$1,700.00
Ferretería La Universal de Guadalupe, S.A. de C.V.	37204	08/09/2011	Taladro rotomartillo de uso rudo	1	\$2,890.00	\$2,890.00

Adicionalmente, se detectó la compra de bienes que requieren de liberación y/o autorización de otras instancias para su adquisición, con cargo a la partida presupuestal 3803 "Congresos, Convenciones y Exposiciones", como son:

Priscila Zoraya Mancilla Polanco	0204	09/09/2010	Playera Polo Color Naranja	360	\$44.00	\$15,840.00
Integradora de Servicios Especializados ISE Group S.A. de C.V.	2502	08/09/2010	Impresión de serigrafía de 4 logos, 2 frentes, 1 lateral, 1 trasero en playera algodón tipo polo	360	\$17.00	\$6,120.00

Lo anteriormente expuesto de acreditarse la actuación presuntamente irregular en estos rubros, constituiría inobservancia de las funciones apuntadas en el Manual de Administración publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 28 de agosto de 2009, mismas que son atribuibles a





Usted **C. Amado Rojas Ubaldo**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como titular de la Dirección de Administración en la Secretaría de Protección Civil, dichas funciones consisten en:

- I. "Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las dependencias conforme a las políticas y lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas".
- II. Elaborar de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con las políticas y programas de las dependencias y sus áreas adscritas, así como supervisar su aplicación y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles y la asignación y baja de los mismos.
- III. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan los titulares de las dependencias, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- IV. Participar en la planeación y coordinar la presentación de Servicios de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados y Órganos Políticos Administrativos.

La Observación precedente no fue solventada en el seguimiento al cuarto trimestre de 2012

Por lo anterior y al considerar que el área auditada no aportó los elementos suficientes que permitan considerar como atendido lo recomendado con antelación, se llega a la conclusión de que no se solventa la recomendación expuesta y, en tal sentido, se procedió a la integración del Dictamen Técnico de Auditoría, ya que no se exhiben las siguientes constancias: **a)** El documento que acredite la solicitud previa y respuesta a la misma, consistente en requerir dicha opinión de factibilidad que haya realizado ante las instancias correspondientes, consulta previa a la adquisición de los bienes restringidos por la normatividad vigente, mismos que corresponden al Capítulo 5000 "Bienes Muebles" y con cargo a la partida presupuestal 3803 "Congresos Convenciones" y Exposiciones y 3831 "Congresos Y Convenciones", **b)** El documento que acredite el alta al Padrón Inventarial por cada uno de los bienes bajo la adquisición realizada, **c)** El documento que acredite el trámite que haya realizado para el aseguramiento de dichos bienes, **d)** Los resguardos por cada uno de los bienes adquiridos, **e)** la autorización de la Oficialía Mayor para la adquisición de los bienes restringidos, con base en la clasificación del Catalogo de Bienes Muebles y Servicios, **f)** La autorización de liberación de recursos para la adquisición de bienes bajo la denominación de "Vestuario, Uniformes y Blancos" y **g)** La aprobación de la Dirección General de Comunicación Social para la impresión de serigrafía, así como la aprobación de la Oficialía Mayor para la erogación de los recursos por servicio de impresión en diversos materiales institucionales, asimismo la solicitud para la asignación y liberación de recursos para cubrir erogaciones correspondientes a lo contratado con la Corporación Mexicana, de Impresiones S.A. de C.V., por lo que la Dirección Administrativa dejó de atender diversas atribuciones y disposiciones jurídicas.





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

Por lo anteriormente expuesto, Usted, **ciudadano Amado Rojas Ubaldo**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Titular de la Dirección de Administración en la Secretaría de Protección Civil, presuntamente infringió también las siguientes disposiciones normativas:

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.

TÍTULO PRIMERO, DE LAS ASIGNACIONES
 CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El ejercicio y control de las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2010, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, de este Decreto y demás normatividad en la materia.

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO DE LAS ASIGNACIONES
 CAPITULO-I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El ejercicio y control de las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2011, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, de este Decreto y demás normatividad en la materia.

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PRESUPUESTARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

IV. Lineamientos Generales para los Trámites Presupuestarios.
 IV. 5 Fondo Revolvente,

Numeral 6 El fondo Revolvente será utilizado exclusivamente para realizar gastos urgentes para la adquisición de bienes o prestación de servicios de poca cuantía, que sean para el consumo o utilización inmediatos y que dichos gastos afecten conceptos presupuestales del capítulo 2000 "Materiales y Suministros" y 3000 "Servicios Generales" así como concepto 6100 "Obras Públicas por Contrato" siempre que tengan suficiencia presupuestal y se ajusten al calendario autorizado, los cuales son:

- 2100 Materiales y útiles de administración y de enseñanza
- 2200 Alimentos y utensilios
- 2300 Herramientas, refacciones y accesorios
- 2400 Materiales y Artículos de construcción
- 2500 Productos Químicos, farmacéuticos
- 2600 Combustibles lubricantes y aditivos
- 2700 Vestuarios, blancos, prendas de protección y artículos deportivos
- 3100 Servicios básicos
- 3200 Servicios de arrendamiento y subrogaciones (solo podrán aplicarse gastos en la partida)
- 3212 Servicio de fotocopiado
- 3400 Servicios comerciales y bancarios
- 3500 Servicios de mantenimiento, conservación e instalación





3600 Servicios de impresión, publicación, difusión e información (sólo podrá aplicarse gastos en la partida 3604 "Publicaciones oficiales para licitaciones públicas y trámites administrativos en cumplimiento a disposiciones jurídicas)

3700 Servicios de traslado e instalación (sólo podrán utilizarse las partidas 3701 "Pasajes Nacionales", 3702 "Viáticos Nacionales", 3703 Pasajes al Interior del Distrito Federal y 3704 "Traslado de Personas")

3800 Servicios oficiales (sólo podrá utilizarse la partida 3807 "Gastos para alimentación de servidores públicos de mando")

6100 Obras Públicas por contrato (solo podrá utilizarse cuando se apliquen gastos para publicaciones oficiales de licitaciones públicas)

Cualquier incorporación que requieran hacer las UR's de partidas presupuestales no consideradas en los conceptos señalados, deberán solicitarlos y justificarlos ante la DGCNIDRC, siempre que se trate de gastos urgentes y de poca cuantía.

Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal:

Artículo 44.- Los titulares de las unidades responsables del gasto y los servidores públicos encargados de su administración, serán responsables del manejo y aplicación de los recursos del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las variantes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado, de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que lo soportan; de llevar un estricto control, de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría..

Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: (...)

Fracción II.- Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y.

Las restricciones señaladas en el Clasificador por Objeto del Gasto para el ejercicio de la partida Presupuestal 3803 "Congresos, Convenciones y Exposiciones y 3831 "Congresos y Convenciones", el cual señala que las asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate para la celebración de congresos, convenciones, seminarios, simposios y cualquier otro tipo de foro análogo o de características similares, que se organice en cumplimiento de lo previsto en los programas de las unidades responsables del gasto, o con motivo de las atribuciones que les correspondan, siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan devengar desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales incluyen los gastos estrictamente indispensables que se ocasionan con motivo de la participación en dichos eventos de servidores públicos federales o locales, ponentes y conferencistas, entre otros.





Lineamiento 4 de los Lineamientos Generales para consolidar la adquisición o arrendamiento de los bienes y servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, que a la letra dice:

"Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán solicitar directamente a las Unidades Administrativas Consolidadoras competentes, (UAC) señaladas en la fracción XXXIV de Lineamientos 2, la autorización de liberación de las partidas, bienes y servicios señalados en el numeral 8, sujeto a contratación consolidada y/o pago centralizado que tenga a su cargo en términos de dicha fracción y numeral, la solicitud deberá acompañarse de la documentación que acredite o justifique la necesidad de la contratación o pago y los antecedentes o los motivos de liberación. La UAC directamente dará respuesta a las solicitudes, según haya sido presentada, sin perjuicio de que el gabinete en los casos que se estime conveniente, emita la resolución respectiva.

De las irregularidades que se le atribuyen, se encuentra la del Hallazgo 05.- de la auditoría practicada, referente a la inconsistencia en las partidas presupuestales aplicadas y las de la opinión favorable otorgada para la liberación de recursos presupuestales de la Oficialía Mayor para la adquisición de bienes respecto del evento del Macrosimulacro del año 2010.

Por su parte, se detectó que en el oficio número **OM/DGRMSG/1933/2010** del 9 de septiembre de 2010, suscrito por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, se emitió de parte de esa instancia administrativa la opinión favorable respecto de la liberación de los recursos presupuestales de la partida 2701 "Vestuarios, uniformes y blancos" por un importe de 278 miles de pesos para la adquisición de chamarras para el Macrosimulacro 2010, de acuerdo con la solicitud que la Dirección de Administración realizó mediante oficio SPC/DA/1897/2010, sin embargo se señala que en la Requisición de Servicio número DA/RMSG/133.4/2010 del 27 de julio de 2010, y el contrato número SPC/DA/CT026/2010, formalizado el 01 de septiembre de 2010, con el proveedor Desarrolladora INCOR, S. A. de C. V., se realizó con cargo a la partida presupuestal 3803 "Congresos, Convenciones Exposiciones", por un monto de 181 miles de pesos, lo cual podría contravenir la normatividad aplicable.

En la época de los hechos Usted como titular de la Dirección de Administración en la Secretaría de Protección Civil, tenía la responsabilidad del cumplimiento de las funciones a que se refiere el Manual de Administración, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de agosto del 2009, mismo que indica en una de sus partes las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales, así como los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las dependencias, conforme a las políticas y lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y.
- II. Elaborar de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con las políticas y programas de la dependencia y sus áreas adscritas, así como





supervisar su aplicación y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles y la asignación y baja de los mismos.

III. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, que realizan los titulares de las dependencias, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

IV. Participar en la planeación y coordinar la prestación de servicios de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados y Órganos Políticos Administrativos.

También, dentro de este mismo tenor, se considera que Usted presuntivamente incurrió en irregularidades, al infringir las siguientes disposiciones normativas:

Clasificador por Objeto del Gasto del Gobierno del Distrito Federal en la época de los hechos, el cual señala en su **Capítulo 2000 "MATERIALES Y SUMINISTROS"**.

CONCEPTO 2700 "VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS"

Agrupar las asignaciones destinadas a la adquisición de vestuario y sus accesorios, blancos, prendas de protección personal y artículos deportivos que requieran las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Este concepto corresponde a la siguiente partida:

PARTIDA 2701 "VESTUARIOS, UNIFORMES Y BLANCOS". Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de ropa elaborada y sus accesorios, como camisas, pantalones, trajes, calzado; todo tipo de uniformes y sus accesorios, como insignias, distintivos, emblemas, banderas, banderines y todo tipo de blancos, como batas, colchas, sábanas, fundas, almohadas, toallas, cobertores, colchones y colchonetas, entre otros.

Pueden cargarse a esta partida:

Corbatas, cortinas, chamarras, Escudos, Frazadas, Gafetes, Gallardetes, Lienzos, Manteles, Pañuelos, Telas, Uniformes deportivos y demás prendas complementarias y similares.

Por su parte, la Circular Uno señala en su apartado 6. ALMACENES E INVENTARIOS

6.1 DISPOSICIONES GENERALES

6.1.1 Las Direcciones Generales de Administración, a través de almacenes e inventarios, serán las responsables de la administración de los bienes muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en la LRSP, en las NGBM, en la presente circular en el Manual Específico para la Administración de Bienes Muebles y Manejo de Almacenes así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables.





6.1.2 Las áreas de almacenes deberán registrar la entrada y salida de los bienes muebles que por cualquier vía legal adquiriera la APDF.

La DGA deberá establecer los procedimientos que permitan garantizar que el almacén reciba la información y documentación soporte necesaria para realizar los registros de entrada y salida de bienes.

6.1.3 Cuando los contratos y/o periodos a través de los que se adquieren bienes muebles, señalen un lugar de entrega distinto al Almacén (Central, Local o su propio almacén), o cuando por la naturaleza de los bienes no es posible su recepción en dichos lugares, la DGA deberá establecer los mecanismos de control y registro de almacén debiendo en todo caso garantizar a la APDF, que los bienes son recepcionados cumpliendo las condiciones contractuales estipuladas.

6.2 DE LOS ALMACENES

6.2.2 El almacén central será el área responsable de:

- a) Aplicar los sellos "de Existencia, Existencia Mínima o No Existencia en Almacenes"
- b) Realizar los registros de entrada y salida de bienes;
- c) Realizar los registros de movimientos en las tarjetas Kardex y/o en los controles electrónicos que al efecto se establezcan;
- d) Recibir las facturas originales, selladas para constancia de alta de almacén y liberarlas para trámite de pago, remitiendo la factura al área de recursos financieros, con copia al área de adquisiciones para el trámite procedente;

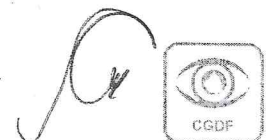
Lineamiento 4 de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de los Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la Centralización de Pagos, que a la letra dice:

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán solicitar directamente, a las Unidades Administrativas Consolidadoras competentes, (UAC) señaladas en la fracción XXXIV del Lineamiento 2, la autorización de liberación de las partidas, bienes y servicios señalados en el numeral 8 sujeto a contratación consolidada y/o pago centralizado que tenga a su cargo, en términos de dicha fracción y numeral, las solicitudes deberán acompañarse de la documentación que acredite y justifique la necesidad de la contratación o pago y los antecedentes o los motivos de liberación. La UAC directamente dará respuesta a las solicitudes, según hayan sido presentadas, sin perjuicio de que el gabinete en los casos que se estime conveniente, emita la resolución respectiva.

Los Lineamientos generales para consolidar la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios de uso generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, así como para la centralización de pagos, lo que se indica en su numeral 8.

En el mismo orden, otra de las presuntas irregularidades que se le imputan es la siguiente:

OBSERVACIÓN 03





Respecto de la Auditoría practicada se menciona un **Hallazgo 1** consistente en la Modificación de un contrato vencido, mediante Convenio Modificatorio.

De tal forma, que se detectó que con fecha 15 de octubre de 2010, fue elaborado el Convenio Modificatorio número SPC/DA/CM03/2010, para el arrendamiento de equipos portátiles cuya fecha es posterior al vencimiento del contrato con número SPC/DA/CT030/2010, con vigencia al 21 de septiembre de 2010, con lo anterior se infringe la normatividad respectiva. Ello en razón que Usted como Director de Administración tenía bajo su responsabilidad observar el cumplimiento de las funciones que determina el Manual de Administración publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de agosto del 2009, que en una de sus partes establece:

III. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan los titulares de las dependencias, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Por lo que en consecuencia de lo anterior, puede estimarse que adicionalmente se infringieron las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal vigente en el 2010, mismo que establece:

"Artículo 65.- Dentro de su presupuesto aprobado y disponible las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar el incremento en las cantidades de bienes solicitados, arrendados o servicios requeridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes y que el monto total de las modificaciones no rebase en su conjunto el 20% del valor total del contrato, siempre y cuando el precio y demás condiciones de los bienes o servicios sea igual al inicialmente pactado, debiéndose ajustar las garantías de cumplimiento del contrato y de anticipo, en su caso. En los contratos de arrendamientos y servicios se podrá prorrogar o modificar la vigencia de los mismos en igual porcentaje al señalado en el párrafo anterior siempre y cuando no se haya modificado por concepto y volumen en este porcentaje. Si se ha modificado un contrato por concepto y volumen en un porcentaje inferior al 20% de lo originalmente pactado, la prórroga podrá operar por el porcentaje restante sin rebasar el 20% mencionado."

Asimismo, Debe señalarse que la **Circular Uno** establece en la parte conducente:

4. ADQUISICIONES

4.7 DE LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES

4.7.4 En los contratos respectivos deberá insertarse las siguientes declaraciones:

a) La indicación de que las adjudicaciones del contrato se llevó a cabo conforme a alguno de los procedimientos previstos en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.

Con respecto al análisis efectuado al **SEGUIMIENTO** correspondiente al **CUARTO TRIMESTRE DE 2012**, se deduce lo siguiente:





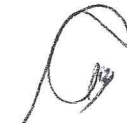
Del seguimiento al cuarto trimestre, la Dirección de Administración en aquel entonces bajo su titularidad, con oficio número SPC/DA/2691/20102 del 5 de diciembre de 2012, proporcionó información y documentos para atender las recomendaciones expuestas, de los cuales de su análisis se determinó lo siguiente:

Hallazgo 01.- La Dirección de Administración informó en su parte conducente que " El Convenio Modificatorio número SPC/DA/CM/03/2010, para el arrendamiento de equipos portátiles de radio comunicación", detectándose que en que la fecha de la firma del mismo Convenio Modificatorio, mismo que se acredita es posterior al vencimiento del contrato de origen, vencimiento que es señalado en la Cláusula Quinta párrafo segundo, mismo que se interpreta como un error de edición, que para corregirse debió de haberse modificado para quedar como sigue: "**Dice: A LOS 15 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ**" y debe decir: **A LOS 15 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ**" ASIMISMO, SE INDICA PARA TALES EFECTOS DE VIGENCIA. "En tal sentido, se solicitó a la Dirección Jurídica mediante oficio número SPC/DA/2545/2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, se proporcionara un formato para consignar 'Fe de erratas' con la debida validez jurídica para poder realizar la corrección correspondiente.

Del análisis específico al oficio SPC/DA/2545/2012, se constató que con fecha 21 de noviembre de 2012, la Dirección de Administración solicitó a la Dirección Jurídica de esta Secretaría de Protección Civil, proporcionara un formato de "Fe de erratas", con validez legal y jurídica que se requería para los efectos administrativos y de derecho, además de indicar la solicitud de requerir algunos contratos tipo y contratos de pedido respecto de los ejercicios 2010 y 2011, celebrados por la Secretaría de Protección Civil, con diversos proveedores para la adquisición de bienes y contratación de servicios, dentro de los mismos instrumentos se hallaron errores de captura en cuanto a fechas y sobre dicha indicación se manifestó que supuestamente ante los errores detectados no se cambia el objeto del contrato, montos ya erogados así como cláusulas y/o normatividad ya estipulada en dichos contratos, por lo que dicha recomendación **se considera Parcialmente Atendida** hasta en tanto se exhibiera al Órgano de Control Interno la respuesta institucional otorgada por la Dirección Jurídica y el documento debidamente formalizado de la "Fe de erratas".

Ahora bien, con las presuntas irregularidades que se le atribuyen y que han quedado señaladas con anterioridad, presuntamente Usted contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción I, II y III, y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al fungir como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil adscrito a la Oficialía Mayor y estar designado como persona autorizada para recoger cheques, tramitar toda la documentación relacionada con el fondo Revolvente, gastos a comprobar y reembolso de gastos de la Dirección General de Prevención en la Secretaría de Protección Civil, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----





Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

La fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone lo siguiente:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Esta hipótesis normativa presumiblemente fue trasgredida por Usted, **ciudadano Amado Rojas Ubaldo**, quien, como se ha referido con anterioridad, en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil adscrito a la Oficialía Mayor y que estaba designado como persona responsable de la ejecución del gasto de la Dependencia, su administración y del manejo y aplicación de los recursos así como del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes del gasto contenidas en el presupuesto autorizado, de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto y que los compromisos sean devengados, comprobados y justificados y de la guarda y custodia de los documentos que soportaran dichas acciones pero la omisión señalada establece la inobservancia normativa a la falta de planeación-programación del gasto de la partida presupuestal 3210 "Otros Arrendamientos".

En ese contexto, Usted **ciudadano Amado Rojas Ubaldo**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado ya que no se abstuvo de cometer actos que causarían la deficiencia de dicho servicio, en razón de que al ser la persona designada por la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, para administrar el gasto relacionados con el presupuesto y por consecuencia el control del fondo Revolviente asignado a la Secretaría de Protección Civil y a la oficina del Secretario Particular del C. Secretario de la misma, el incumplimiento normativo al observarse que los montos de actuación fueron rebasados Del ejercicio 2010 relativo a los Contratos SPC/DA/CM/03/2010, SPC/DA/CT/030/2010 Y SPC/DA/CP/036/2010, adjudicados a la empresa AR Comunicación Integral, S.A. de C.V. en los que se señala que fue rebasado el monto autorizado para una adjudicación directa de (190 miles de pesos) para el Contrato SPC/DA/CT 036/2010, tomándose como monto de actuación el correspondiente al de la modificación al PAAAPS para el segundo trimestre que ascendía a 220 miles de pesos. Para el Contrato número SPC/DA/CT/30/2010 con su modificatorio SPC/DA/CM/03/2010 aplicable el monto de Actuación correspondiente a la modificación del PAAAPS para el cuarto trimestre que asciende a 240 miles de pesos; Que el auditor en el dictamen Técnico de Auditoría indicó que "Con lo anterior se deduce que no se rebasaron los montos de actuación considerados." Del análisis a la información proporcionada por el área auditada, se señala que la observación está enfocada al fraccionamiento de la partida presupuestal 3210 "Otros Arrendamientos", ya que se adjudicó





directamente al proveedor AR COMUNICACIÓN INTEGRAL, S.A. DE C.V. el monto de 329 miles de pesos a través de tres instrumentos jurídicos justificativos que en suma rebasó los montos de actuación para el ejercicio Fiscal 2010, motivo por el cual se observó la falta de planeación del gasto de la partida observada.

La fracción II, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala: (...)

"II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos."

De igual forma, Usted **ciudadano Amado Rojas Ubaldo**, al desempeñarse entonces como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, del Distrito Federal, dejó de observar los dispositivos normativos de la Ley de Presupuesto y Gasto Corriente del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos en sus artículos 44 y 69, así como el Clasificador Por Objeto del Gasto y Clave Catalogo de Bienes Muebles y Servicios, vigente en la época de los Hechos, Lineamiento 4 de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición, Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el Ejercicio Fiscal 2010, Artículo 1 Disposiciones Generales Título Tercero de la Disciplina Presupuestaria Capítulo I Criterios Para el Ejercicio Presupuestal Artículos 3, 17, 18 y 29. Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2011, Artículo 1, Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal

La fracción III, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que indica: (...)

"III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tengan acceso por su función y exclusivamente para los fines a que están afectos".

Ello es así, pues al desempeñarse en la época de los hechos, como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, se encontraba dentro de sus funciones el coadyuvar, en la programación y participación en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de la Dependencia conforme a las políticas y lineamientos y normas determinadas por la Oficiala Mayor y la Secretaria de Finanzas.

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su parte conducente dispone: ...

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."





Por lo que no se dio cumplimiento a esta hipótesis normativa al llevar a cabo una acción de incumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

Respecto a los supuestos normativos que señala la Ley de Presupuesto y Gasto Corriente, en sus artículos 44 y 69 y artículo 65 de la Ley de Adquisiciones estos se dejaron de observar, puesto que del análisis a la información proporcionada por el área auditada, se advierte, que la observación está enfocada al fraccionamiento de la partida presupuestal 3210 "Otros Arrendamientos ya que se adjudicó directamente al proveedor "AR COMUNICACIÓN INTEGRAL, S.A. DE C.V.", el monto de 329 miles de pesos a través de tres instrumentos jurídicos justificativos que en suma rebasó los montos de actuación para el ejercicio Fiscal 2010, motivo por el cual se observó la falta de planeación del gasto de la partida observada, ello en razón de que dentro de su presupuesto aprobado y disponible las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar el incremento en las cantidades de bienes solicitados, arrendados o servicios requeridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes y que el monto total de las modificaciones no rebase en su conjunto el 20% del valor total del contrato, siempre y cuando el precio y demás condiciones de los bienes o servicios sea igual al inicialmente pactado, debiéndose ajustar las garantías de cumplimiento del contrato y de anticipo, en su caso. En los contratos de arrendamientos y servicios se podrá prorrogar o modificar la vigencia de los mismos en igual porcentaje al señalado anteriormente, siempre y cuando no se haya modificado por concepto y volumen en este porcentaje.

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su parte conducente dispone:

"XXIV las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Esta hipótesis normativa puede considerarse que fue trasgredida por Usted, ciudadano Amado Rojas Ubaldo, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, toda vez, que presuntamente incumplió con lo establecido en los artículos 44 y 69, de la Ley de Presupuesto y Gasto Corriente del Distrito Federal, así como el Clasificador Por Objeto del Gasto y Clave Catalogo de Bienes Muebles y Servicios, Lineamiento número 4 de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición, Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el Ejercicio Fiscal 2010, Artículo 1 Disposiciones Generales Título Tercero de la Disciplina Presupuestaria Capítulo I Criterios Para el Ejercicio Presupuestal Artículos 3, 17, 18 y 29. Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2011, Artículo 1, Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior es así pues no dio cumplimiento a los dispositivos normativos enumerados anteriormente y como ha quedado precisado en el cuerpo del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. La infracción a que se refiere los artículos anteriormente referidos, se reitera que la falta reprochable administrativamente al servidor público se encuentra prevista en los artículos 44, 69 y 83 fracciones IV, La Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el artículo 4. **NORMAS DE OPERACIÓN DEL FONDO REVOLVENTE: Subíndice 4.1 ASPECTOS**





GENERALES, tercer y cuarto párrafo.- del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 113 que dispone en una de sus partes la conducta del Servidor Público que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de la Ley de Responsabilidades citada ...” Sic. -----

6. Con fecha once de diciembre de dos mil trece, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, la Audiencia de Ley del **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, quien en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección, misma Audiencia referida en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien manifestó lo que a su derecho convino, diligencia visible a fojas **993 a 1004**, que obran en autos del expediente indicado al rubro. -----

7. Con fecha dos de enero de dos mil catorce, se recibió en este Órgano de Control Interno, escrito signado por el **C. AMADO ROJAS UBALDO**, a través del cual solicitó el diferimiento de su Audiencia de Ley programada para el día nueve de enero de dos mil catorce, señalándose como nueva fecha para su celebración el día veintisiete de enero de dos mil catorce, subsistiendo en todos sus términos el contenido del citatorio número CG/CISPC/0812/2013, emitido el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, visible a fojas **1103 y 1125 a 1126**, del expediente en que se actúa. -----

8. Con fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, se desahogó ante este Órgano de Control Interno la Audiencia de Ley referida en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciendo el Ciudadano **AMADO ROJAS UBALDO**, quien manifestó lo que a su derecho convino, diligencia visible a fojas **1153 a 1239** de autos del expediente indicado al rubro. -----

Con lo anterior se tuvieron por concluidas las Audiencias de Ley en las que previa lectura de las mismas, ratificaron y firmaron al margen y al calce los que en ellas intervinieron y pudieron hacerlo. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por practicar o desahogar, esta Autoridad Administrativa procede a emitir la presente Resolución, en los siguientes términos: -----





----- **CONSIDERANDO** -----

I. Que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, iniciar, desahogar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y determinar, en su caso, las sanciones administrativas que correspondan, atento a lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracciones I y II, 2° y 3° fracción IV, 46, 60 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria en el ámbito local del Distrito Federal, 15 fracciones XV y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. ---

II. Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes: -----

A) Existencia Legal: -----

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en Dependencia y Órganos Desconcentrados; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF", que estatuye que al interior de dichas Dependencias y Órganos Desconcentrados, operará una Contraloría Interna Dependiente de la Contraloría General.





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a Órganos de Control Interno, nombre genérico de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal. -----

B) Competencia Jurídica: -----

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la APDF", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. -----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados. -----





Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de Distrito Federal, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver Procedimientos Administrativos Disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. -----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en la Secretaría en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----





III. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto a fin de resolver si los Ciudadanos **AMADO ROJAS UBALDO** y **OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES** en su carácter de Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil y como Director General de Prevención de la misma Secretaría, respectivamente, son responsables de la falta administrativa que se les atribuye en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos y **2.** Que los hechos materia del presente procedimiento son efectivamente atribuibles a dichos servidores públicos, mismos que constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I, II, III, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos de los Ciudadanos **AMADO ROJAS UBALDO** y **OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, en la época de los hechos que se les imputan, se estima hacer de manera conjunta, por razones de método, la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirven para tal efecto, en la forma siguiente: -----

A. Por lo que respecta al Ciudadano **OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES** -----

- a) **Documental pública**, consistente en el oficio número SPC/DA/2016/2013, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Ing. Amado Rojas Ubaldo, entonces Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, mediante el cual remite cuadro anexo que contiene el nombre de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección Civil, de donde se advierte el nombre del **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, como Director General de Prevención de la Secretaría antes mencionada, visible a foja **923**; documental que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los





Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezcan que hubiere sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno. -----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditada la calidad de servidor público del **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**: -----

Que el periodo de gestión del **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, es del primero del primero de marzo de dos mil siete al treinta de abril de dos mil doce, así como, que el tipo de su contratación es de confianza, por ocupar un cargo dentro de la estructura orgánica de Secretaría de Protección Civil y con la función de Director General de Prevención. -----

B. Por lo que respecta al Ciudadano **AMADO ROJAS UBALDO**: -----

a) Documental pública, consistente en el oficio número SPC/DA/2016/2013, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Ing. Amado Rojas Ubaldo, entonces Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, mediante el cual remite cuadro anexo que contiene el nombre de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección Civil, de donde se advierte el nombre del **C. AMADO ROJAS UBALDO**, como Director de Administración en la Secretaría antes mencionada, visible a foja **923**; documental que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezcan que hubiere sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno. -----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditada la calidad de servidor público del **C. AMADO ROJAS UBALDO**: -----





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

Que el periodo de gestión del **C. AMADO ROJAS UBALDO**, es del dieciséis de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de julio de dos mil trece, así como, que el tipo de su contratación es de confianza, por ocupar un cargo dentro de la estructura orgánica de la Oficialía Mayor en la Secretaría de Protección Civil como Director de Administración.

Lo anterior, se ve fortalecido con el indicio consistente en su manifestación vertida en el escrito de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, visible de fojas **1183 a 1239** del expediente al rubro citado, en la que el servidor público de mérito refiere: "...practicada a la Dirección de Administración de la Secretaría de Protección Civil durante mi gestión como Director...que la Dirección de Administración, en aquel entonces a mi cargo, hizo todo lo que estuvo a su alcance...", documento que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual al ser administrada con la anterior documental en valoración nos permiten acreditar plenamente que el Ciudadano **AMADO ROJAS UBALDO**, tenía la calidad de servidor público al ocupar el puesto de Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil.

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación de los alcances probatorios de las documentales públicas; los Ciudadanos **ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES** y **AMADO ROJAS UBALDO**, así como de la manifestación del **C. AMADO ROJAS UBALDO**, en su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se les atribuyen como faltas administrativas, se desempeñaban con los cargos y en los periodos de gestión precisados al proemio de la presente resolución, lo que, consecuentemente los ubica con el carácter de servidores públicos.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

Sirve de sustento y robustece las valoraciones de los anteriores elementos de prueba, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:





No. Registro: 248,169

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Sexta Parte

Tesis:

Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conforme a lo expuesto, este Órgano de Control Interno estima acreditado que los Ciudadanos **ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES** y **AMADO ROJAS UBALDO** tenían el carácter de servidores públicos al desempeñarse como Director General de de Prevención y Director de Administración adscritos a la Secretaría de Protección Civil, respectivamente en el momento en que se suscitaron los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, debido a lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere dicho ordenamiento, mismo que a la letra señala: -----

Artículo 2º.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Ahora bien por lo que hace al segundo de los supuestos, este Órgano de Control Interno procede a estudiar y analizar las constancias y pruebas que integran el expediente en que se actúa, a efecto de estimar, en el caso concreto, si las irregularidades administrativas que se le atribuyen a los ciudadanos **ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES** y **AMADO ROJAS UBALDO**, constituyen una transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 47 de





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los precitados tenían ese carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Página 31 de 73



Contraloría General del Distrito Federal
 Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil
 Periférico Sur 2769, Col. San Jerónimo Lídice,
 Delegación Magdalena Contreras,
 C.P. 10200, México D.F.
 contraloria.df.gob.mx

T: 5595.38.28 Ext. 1134



DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidores públicos. -----

IV. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, con relación al Ciudadano **ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, relativo al: b) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio de manera individualizada, conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma: -----

De este modo, tenemos por cuanto hace al **C. ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, que a éste se le atribuye como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, en la época de los hechos que se le imputan, el haber transgredido lo dispuesto en el artículo 47





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

fracciones I, II, III, XXII y XXIV, así como lo dispuesto por 44, 69 y 83 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal: -----

ÚNICA: El **C. ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, cuando en la época de los hechos se desempeñaba como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, se le considera probable responsable administrativamente por haber incurrido en las siguientes irregularidades: presento para comprobación del Fondo Revolvente la factura número **31654A** por **\$3,103.00** (TRES MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M.N.), presuntamente apócrifa (misma que se encuentra visible a foja **400** del presente expediente), misma que fue corroborada de acuerdo a la copia certificada del cheque número 1237 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, correspondiente a la comprobación del Fondo Revolvente. -----

En efecto, por principio, cabe señalar que el artículo **47 fracciones I, II, III, XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Ahora bien, esta autoridad estima que, en primer lugar, queda colmado el primer elemento del supuesto normativo a estudio, relativo a "Todo servidor público", pues ha quedado demostrado que en el tiempo que sucedieron los hechos que se le atribuyen al presunto infractor que nos ocupa, se desempeñaba con el cargo que se ha dejado anotado al proemio del presente, como se desprende de la documentación existente a foja **923**, del expediente en que se actúa. -----

Fracción I.- "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".





Esta hipótesis normativa fue transgredida por el **C. ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado ya que no se abstuvo de cometer actos que causaron la deficiencia de dicho servicio, en razón de que al ser la persona designada, como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil y el Titular del manejo del Fondo Revolvente, al ser responsable por el monto total de los recursos del Fondo Revolvente incumplió con lo establecido en los artículo 44, 69 y 83 fracción IV de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, vigente en la época de los hechos, en el Distrito Federal, artículo 4, 4.1, Aspectos Generales, tercero y cuarto párrafo, subíndice 4.1.3.5 sobre la devolución de Comprobantes de Gastos de las Normas de Operación del Fondo Revolvente. -----

***Fracción II.-** "Formular y ejecutar legalmente, en su caso los planes y programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas, que determinen el manejo de recursos económicos públicos".*

De igual forma el **C. ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, al desempeñarse como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, tenía la obligación como titular del manejo del Fondo Revolvente, de responsabilizarse por el manejo de dicha partida del Fondo Revolvente respecto del monto total de los recursos que le fueron asignados y que tenía la obligación directa de revisar y verificar que los componentes de los gastos realizados cumplieran con todos los requisitos fiscales, para que estos fueran validados de manera legal, con la aplicación de los procedimientos establecidos para comprobar su legitimidad. Lo que en la especie no aconteció, ello en razón de que cuando la Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, lleva a cabo la compulsa con el proveedor de la factura número 31654, Alfonso Delgado Hernández y/o Librería y Papelería el Satélite, resultó que la misma era apócrifa es decir era falsa porque el proveedor no la había expedido, tanto al Gobierno del Distrito Federal como con las características con las que supuestamente fue expedida, no obstante, las facturas en mención fueron remitidas con el nombre y firma como comprobante del gasto, con documentación apócrifa. -----





Fracción III.- "Utilizar los recursos que tengas asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tengan acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos".

El **C. ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, al desempeñarse como Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, se le consideraba como titular de la unidad responsable del gasto, y como servidor público encargado de su administración, siendo también responsable del manejo y aplicación de los recursos y que se cumplieran las disposiciones legales para el mismo ejercicio del gasto, como de la guarda y custodia de los documentos que lo soportan incumpliendo con las disposiciones normativas a que se refieren los artículos 44, 69 y 83 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente en el Distrito Federal, además de tener la obligación directa de revisar y verificar que los componentes de los gastos cumplan con todos los requisitos fiscales, para que estos sean válidos y legales, con la aplicación de los procedimientos establecidos para comprobar su legitimidad, situación que no llevó a cabo incumpliendo en consecuencia también con lo dispuesto en el artículo 4, subíndice 4.1 de las Normas de Operación del Fondo Revolvente tercer y cuarto párrafo, este último que indica "En el caso de validar un comprobante falso será, responsabilidad exclusiva del funcionario que lo presentó como comprobación del gasto".

Fracción XXII.- "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica y relacionada con el servicio público".

De esta forma, la falta reprochable administrativamente al servidor público se encuentra prevista en los artículos 44, 69 y 83 fracción IV, disposiciones jurídicas, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que se relacionan con el servicio que tenía asignado el servidor público además de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 113, mismo que dispone, en una de sus partes sobre la conducta del servidor público misma que pudiera afectar la legalidad, empleo, cargo o comisión, respecto de la ley de responsabilidades citada. Asimismo y por consecuencia la inobservancia de las disposiciones jurídicas a que se refieren los artículos 339 y 440 fracción I del Código Penal para el distrito Federal artículos 493 fracción III y 495 del Código Fiscal para el Distrito Federal, puede ser motivo de la imposición de sanciones al





infractor. Es preciso señalar que las normas administrativas sancionadoras cumplen una función de mantenimiento y protección de un sistema, en el caso, del servicio público. Luego entonces, debe tenerse en cuenta que la afectación o lesión al bien jurídico es un requisito necesario para considerar que se ha cometido una infracción administrativa.-----

Fracción XXIV- "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos".

Por lo que de las fracciones anteriores, las faltas reprochables se encuentran previstas en los artículos 44, 69 y 83 fracción IV, disposiciones jurídicas, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que se relacionan con el servicio que tenía asignado el servidor público además de lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 113; los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal. -----

Y, respecto al segundo elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a **2.** Consistente en acreditar si los hechos que se le atribuyen al **C. ÓSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I, II, III, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de la ley de la materia. -----

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

*"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO
CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XI, Mayo de 2000.
Tesis: II. 1º.A. J/15
Página: 845*





LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
 Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
 Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
 Amparo directo 293/99: Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
 Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.
 Amparo directo: 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
 Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
 Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
 Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal de funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
 Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
 Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, Secretaria del Tribunal en funciones de Magistrada: en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.
 Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, con relación a la siguiente tesis: -----

"Novena Época
 Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo: VIII, Diciembre de 1998
 Tesis: XIV.1º.8K
 Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la





obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.

Unanimidad de votos: Ponente: Alberto Pérez Dayan. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

V. Que del análisis a la documentación que integra el expediente administrativo número CI/SPC/A/0027/2013, derivado de la auditoría número **02-E/12 Clave 410**, denominada "Capítulo 3000" practicada a la Dirección de Administración en la Secretaría de Protección Civil, así como de las actuaciones que resultan de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades que prevé la Ley de la materia, se determina que el **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, en el desempeño de sus funciones como Director General de Prevención de la Secretaría antes mencionada, respecto de las irregularidades señaladas en el oficio citatorio número CG/CISPC/0772/2013, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, irregularidad precisada en Resultando Cuarto de la presente resolución, se desprende que este Órgano de Control interno carece de oportunidad legal para imponer sanciones administrativas en virtud de que han prescrito de conformidad con el artículo 78 fracción primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de sus manifestaciones y de las pruebas que presentó dicho servidor público en su escrito de fecha diez de diciembre de dos mil trece, presentado para el desahogo de su Audiencia de Ley el día once del mismo mes y año, al expresar lo siguiente: -----





"...Capítulo de prescripción. Según se puede deducir, se me responsabiliza por actos realizados en agosto de 2011, que causaron un daño por un monto de 3,103 pesos, respecto de los cuales se inició procedimiento administrativo en mayo de 2013.

Así según lo estatuido por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades sancionadoras en mi contra están prescritas, porque el daño causado es de tres mil pesos, porque prescribirán en un año infracciones menores a monto de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, de donde, siendo en 2011 el salario mínimo general de \$59.82, elevado al mes (30) daba, \$1,794.60 y diez veces esa cantidad da un techo de prescripción de \$17,946.00.

Consecuentemente, como la ridiculez por la que se me acuse es inferior a \$17,946.00, es el caso de que prácticamente por ministerio de ley, por lo nimio de este asunto, es de archivarlo, declararlo prescrito y no hacer perder el tiempo y recursos ni al Estado ni a este exponente.

Es de analizar de oficio este tipo de prescripciones por el principio de que, a favor del reo en materia penal o de responsabilidades de servidores públicos, la prescripción se aplica sin necesidad de oponerla como excepción.

Se cita a la letra el dispositivo invocado:

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: 1.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Objeción de constancias. Ad cautelam se objetan en cuanto a autenticidad, valor probatorio, formalidad, aplicabilidad al caso, e inexistencia, todas y cada una de las constancias que se pretenden esgrimir en mi contra, porque nunca se me ha dado participación en el proceso, el que se ha llevado a mis espaldas y a manera de pesquisa, adivinando qué podría considerarse como incriminatorio en mi perjuicio. En efecto, la supuesta auditoría 02-E/12 Clave 410, denominada "Capítulo 3000" practicada a la Dirección de Administración, no me fue practicada a mí, ni nunca se me hizo participar en la supuesta compulsión de facturas que se realizó la supuesta compulsión, porque hubiera sido preciso que se requiriera a Alfonso Delgado Hernández, que exhibiera sus libros contables, es decir su libro mayor y los comprobantes de las operaciones, a fin de constatar o no, la existencia de la operación de que se trata en la factura que no se describe en su contenido. Esos elementos de registro mercantil deben de existir necesariamente, tal como lo prescribe el artículo 34 del Código de Comercio y en relación con el 38 del mismo Código:

Artículo 34.- Cualquiera que sea el sistema de registro que se emplee, se deberán llevar debidamente encuadernados, empastados y foliados el libro mayor y, en el caso de las personas morales, el libro o los libros de actas. La encuadernación de estos libros podrá hacerse a posteriori, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, sin perjuicio de los requisitos especiales que establezcan las leyes y reglamentos fiscales para los registros y documentos que tengan relación con las obligaciones fiscales del comerciante. Artículo 35.-En el libro mayor se deberán anotar, como mínimo y por lo menos una vez al mes, los nombres o designaciones de las cuentas de contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Podrán llevarse mayores particulares por oficinas, segmentos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en





todos los casos deberá existir un mayor general en que se concentren todas las operaciones de la entidad.

Artículo 38.- El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Esto es, que la supuesta compulsas, es una prueba no idónea, porque compulsar es la operación que una autoridad hace para dar fe de que un documento es idéntico a otro, en sus propios archivos. No en los archivos de otros, los cuales no se sustentan por sí solos sino necesariamente a través de una pericial contable. No se trata de compulsar, de cotejar, sino de estudiar las operaciones del comerciante a fin de explicarse el cómo y el por qué es falso el comprobantes de una operación mercantil, de la compra de algo. Independientemente de que existe la posibilidad de que el comerciante venda algo, expida los comprobantes y luego, el mismo comerciante, haga acciones dudosas con su propia contabilidad.

Como en esta acusación se entiende que se me acusa de delitos consistentes en desviar fondos, la compulsas no es suficiente para llegar a esas determinaciones, porque la compulsas de un documento es la copia, traslado o traslado de algún escrito o instrumento debidamente cotejado con su original. Consiste en la reproducción originariamente realizada a pulso y actualmente por máquina fotocopiadoras, que facilitan ese traslado de información de un documento a otro, lo que ha permitido que en la actualidad se exhiban únicamente copias xerográficas o reproducciones realizadas por métodos técnicos y científicos de un documento.

En cambio, el cotejo es la acción y efecto de cotejar, es decir, confrontar algo con otra u otras cosas; compararlas teniéndolas a la vista y, por medio de autoridad en funciones de fedatario, con facultades para fungir como tal, compare el documento exhibido en autos con su original para perfeccionarlo, esto es, para corroborar si coincide o no con su original y determinar si efectivamente fue copiado o compulsado respetando la fidelidad del original.

Como el resultado de un cotejo es únicamente decir si existe o no una identidad entre un ejemplar y otro, de lo que puede llamarse un solo documento, el resultado de clamar al cierto que no hay identidad, es insuficiente para acusar a otro de desviar fondos, porque de lo que se trata, en ese sentido, es determinar si se aplicó debidamente el gasto o no. el comprobante es secundario en tanto se acuse a alguno de desvió de fondos.

Esto es fundamental porque conforme al pliego acusatorio, resulta que literalmente la observación número 05 debió lugar a la compulsas "con el proveedor Librería y Papelería EL SATÉLITE", de la que se podría desprender, quizá que no se hizo una revisión acuciosa de los comprobantes, en el entendido de que el director general no anda yendo a las papelerías a recopilar insumos.

Así la compulsas "con el proveedor Librería y Papelería EL SATÉLITE", como esta acusación fue un acto meramente demencial, o, bajando el tono a la condescendencia, demencialmente expresado, porque en el pliego de acusaciones se personificó a una negociación y no tiene explicación de cómo pudo haberse constatado con una cosa, o que esa cosa reconociera o no reconocerá documento alguno.

Pruebas de mi inocencia.

Sin perjuicio de elevar al conocimiento de esta autoridad el hecho de que ignoro la fecha y hora que se fijó para la celebración de audiencia, ofrezco como pruebas de mi inocencia la **declaración en calidad de testigo de Rubén Adrián Noriega Cornejo**, de cuyas acciones ustedes han





desprendido que reconozco haber realizado acciones criminosas. En este tenor, señalo como domicilio el ubicado en avenida... a quien solicito se le cite apercibido legalmente de que se aplicarán en su contra acciones coercitivas en caso de no comparécer, puesto que no puedo presentarlo, porque está sumamente enojado conmigo, y dice que no comparécerá sino por la fuerza pública, porque le reclamé que por sus acciones hayan ustedes concluido de la manera expresada. Es decir, solicito que se me permita tratarlo como testigo hostil a fin de que explique cómo y por qué exhibió el pago que ustedes utilizan para concluir mondamente que yo reconocí haber actuado irregularmente en mi gestión.

Sin perjuicio de elevar al conocimiento de esta autoridad el hecho de que ignoro la fecha y hora que se fijó para la celebración de audiencia, ofrezco como prueba de mi inocencia **la pericial en materia de comercio y análisis de operaciones comerciales**, que podrá realizar cualquier contador público o corredor público con patente de ejercicio, para que determine del análisis del libro mayor y de sus comprobantes cuya exhibición se requiera a Alfonso Delgado Hernández, para que muestre sus libros contables, es decir su libro mayor y los comprobantes de sus operaciones, a fin de que los peritos determinen si en relación con el contenido de la factura supuestamente apócrifa 31654A por \$3,103 de 15 de agosto de 2011 es real o falso y si se puede determinar quien elaboró dicha factura. Los peritos explicarán los procedimientos por los que llegaron las conclusiones que expresen. Todo esto tiene sustento en los artículos 34 del Código de Comercio en relación con el 38 del mismo Código. Ofrezco como perito de mi parte al Corredor Público número 34 LIC. MIGUEL ANGEL AUGUSTO CAMPOSECO CADENA con domicilio en Av. Cuauhtémoc No. 16, despacho 102, Colonia Doctores, C.P. 6720, Cuauhtémoc, Distrito Federal. Con esta prueba se demostrará que este exponente realizado todos sus actos conforme a derecho y que, a contrario sensu, no incurrió en infracción o irregularidad alguna.

Sin perjuicio de elevar al conocimiento de esta autoridad el hecho de que ignoro la fecha y hora que se fijó para la celebración de audiencia, ofrezco como pruebas de mi inocencia **la declaración en calidad de testigo de Alfonso Delgado Hernández**, de cuyas acciones ustedes han desprendido que reconozco haber realizado acciones criminosas. En este tenor señalo como su domicilio el señalado en la factura la factura supuestamente apócrifa 31654A por \$3,103 de 15 de agosto de 2011. A quien solicito se le cite apercibido legalmente de que se aplicarán en su contra acciones coercitivas puesto que no puedo presentarlo, porque no depende de mi persona y a pedido de mis abogados, se negó a hablar con ellos y mandó decir con uno de sus empleados que él no quería saber nada del asunto, que él no sabía nada, que no tenía por qué mostrar la factura que se le solicitó y que no estaba interesado en estar yendo ante autoridad alguna, que únicamente se presentaría si se le citaba debida y formalmente. Además solicito que se me permita tratarlo como testigo hostil.

Argumentación exculpatoria.

Me opongo a que se conceda valor alguno a la supuesta compulsas de donde se concluye mi responsabilidad, ya que no se llevó conforme a derecho y no se levantó acta circunstanciada derivada de mandato legal e informado de autoridad competente que determinara exactamente qué debía preguntarse a Alfonso Delgado Hernández..." (Sic). -----





Del análisis al contenido del escrito presentado por el **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, cuyo contenido se ha transcrito parcialmente, el mismo se valora de acuerdo a lo previsto por los artículos 279, 280, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad determina que al momento en que se pronuncia la presente resolución ha transcurrido en exceso el plazo de un año a que se refiere el artículo 78, fracción primera de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tal motivo en el presente asunto ha operado la prescripción respecto de las facultades de este Órgano de Control Interno para imponer la sanción correspondiente; lo cual puede observarse a continuación: -----

Han prescrito las facultades de esta autoridad para resolver el presente procedimiento disciplinario, y en consecuencia, para formular las supuestas imputaciones a que hace referencia el oficio citatorio número CG/CISPC/0772/2013 de fecha tres de diciembre de dos mil trece, así como para imponer sanción alguna. -----

En efecto, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al presente procedimiento disciplinario, establece que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones a que se refiere dicha Ley, se sujetarán a las siguientes reglas del procedimiento: -----

- I.- Prescripción en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;*
II.- En los demás casos prescribirán en tres años;
El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuera de carácter continuo.
En todos los casos la prescripción a que alude en este precepto se interrumpirá al iniciarse procedimiento administrativo previo por el artículo 64". -----

Ahora bien, en el oficio citatorio número CG/CISPC/0772/2013 de fecha tres de diciembre de dos mil trece, esta autoridad realiza imputaciones relativas a supuestas admisiones relacionadas con observaciones generadas como resultado de la auditoría número **02-E/12 Clave 410**, denominada "Capítulo 3000" practicada a la Dirección de Administración en esta Dependencia, donde se detectaron posibles irregularidades administrativas específicamente





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

en la Observación número Cinco y que de acuerdo con el texto de dicho oficio citatorio, se identifican en los siguientes rubros: -----

...como Titular del Fondo Revolvente no justifico no comprobó debidamente los recursos de dicho fondo, en virtud de que presento como comprobación de dichos recursos la factura apócrifa número **31654A** por un importe total de **\$3,103.00** (tres mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), de fecha quince de agosto de dos mil once, correspondiente a la comprobación del Fondo Revolvente y con anexo de Comprobante de Gasto de la precitada factura; y relación de gastos para el Fondo Revolvente, asignado a Usted como titular de la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, mediante el oficio número SPC/DA/JFR/0054/2011, de fecha 03 de febrero de 2011, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros, de la Dirección de Administración en la Dependencia le asignó el Fondo Revolvente por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al ejercicio 2011, señalándole que la aplicación de los mismos debería estar apegada a las Normas para la autorización de Viáticos y Pasajes Nacionales e Internacionales, en Comisiones Oficiales para los Servidores Públicos, Lineamientos para la observación del Fondo Revolvente 2011 y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, oficio **recibido** el día 08 de febrero de 2011, los mencionados recursos que fueron cobrados por Usted de acuerdo al cheque número 1237 girado a su nombre de la Institución Bancaria BBVA Bancomer de fecha dieciséis de agosto de dos mil once correspondiente a la comprobación del mismo fondo Revolvente por la cantidad real de \$9,998.32 (nueve mil novecientos noventa y ocho pesos 32/100 M.N.), mismos que fueron recibos por el C. Cesar Arturo Salvador Pasten, personal subordinado a su Dirección y entregada a Usted para su trámite y cobro a través de la copia certificada del Formato de documentación que se entrega para firma del titular de la unidad administrativa.

Irregularidades que fueron detectadas a través de la compulsión realizada a las facturas presentadas para la supuesta comprobación de gasto del Fondo Revolvente efectuada en las instalaciones del proveedor Alfonso Delgado Hernández y/o Librería y Papelería El Satélite, mediante el oficio CG/CISPC/0963/2012, de fecha 05 de septiembre de 2012, a través del cual la Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil ordenó dicha compulsión con el objeto de revisar la veracidad de las facturas en cuestión (**foja 400** de autos en el expediente en que se actúa en copia certificada).

Como resultado de dicha compulsión, el Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros remitió mediante el oficio SPC/DA/JRF/683/2012, del día 19 de octubre de 2012, al Director Jurídico las facturas originales detectadas como presuntamente apócrifas por los siguientes montos de \$9,999.20, \$3,129.68 y con facturas 31863A y 31832A respectivamente y específicamente la **31654 A** por un monto de \$3,103.00, solicitándoles que emprendiera las acciones conducentes que permitieran deslindar las responsabilidades correspondientes.

Las inconsistencias que referencia a su vez, se comprueban con el depósito cubierto del fondo Revolvente que se pretendía justificar con la factura apócrifa número **31654 A** por **\$3,103.00** (Tres mil ciento tres pesos 00/100 M.N.), de fecha quince de agosto de dos mil once, dicho depósito fue remitido por el Lic. Rubén Adrián Noriega Cornejo, entonces Subdirector de Prevención de la Dirección General de Prevención mediante el oficio número SPC/SP/4271/2012, del 01 de





noviembre de 2012, anexando el original de la ficha de depósito a la a cuenta 0155447083 a nombre de la Secretaría de Protección Civil de fecha 12 de diciembre de 2012, por la cantidad de \$3,103.00, (Tres mil ciento tres pesos 00/100 M.N.)...". -----

Cabe señalar que de acuerdo a la irregularidad del oficio citatorio, la última fecha en que se incurrió en la supuesta irregularidad fue el quince de agosto de dos mil once. -----

En ese sentido, y atendiendo a que el oficio citatorio número CG/CISPC/0772/2013, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, fue notificado al **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, el mismo día, mes y año, se concluye que ha prescrito la facultad de esta autoridad para imponer sanción alguna, en relación con las presuntas irregularidades relacionadas con el ejercicio de dos mil once, por haber transcurrido en exceso el término de un año que señala la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, para que opere la prescripción. -----

Lo anterior se corrobora de conformidad con las siguientes consideraciones: -----

- a) De una lectura integral al oficio citatorio número CG/CISPC/0772/2013, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, en el presente caso **no se generó daño o perjuicio al Erario Federal**, circunstancia que tiene pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público, de conformidad con lo que dispone el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia. -----
- b) Asimismo, no estamos en presencia de una conducta que reviste gravedad, en efecto, esta autoridad, en el oficio citatorio refiere que la conducta que presumiblemente se le imputa al **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, se considere grave, reconocimiento que tiene pleno valor probatorio.
- c) Luego entonces, esta autoridad determina que de las constancias que integran el expediente administrativo, en que se actúa se configuraba lo dispuesto en la hipótesis señalada en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al presente procedimiento, al haber transcurrido más de un año desde que se cometieron las supuestas infracciones, relacionadas en el oficio citatorio, y que se derivan del ejercicio dos mil once. -----





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

Lo anterior, es así toda vez que, de la interpretación armónica de los artículo 114 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable al presente procedimiento, se desprenden las facultades de las autoridades competentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, prescribe en un año, cuando el daño causado no exceda de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los casos en que no se hubiera causado daño alguna y la irregularidad no fuere de naturaleza grave. -----

En el presente caso, como se dijo. Estamos en presencia de una conducta que no causo daño al erario público y que no reviste de gravedad por lo que es aplicable el término de un año para que opere la prescripción. -----

A contrario sensu, resulta inaplicable la fracción II del artículo 78 toda vez que la conducta presuntamente imputable al **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, no causo perjuicio económico, como tampoco es de naturaleza grave. -

Sobre el particular, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en el sentido de que: -----

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES, EL PLAZO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78D DE LA LEY RELATIVA, RESULTA INAPLICABLE CUANDO CON MOTIVO DEL HECHO IMPUTADO NO SE CAUSE PERJUICIO ECONÓMICO Y NO SEA DE NATURALEZA GRAVE.

La interpretación concatenada de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece, en la fracción I, que de los plazos de prescripción respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y, en la fracción II, que en los "demás casos" el plazo referido será de tres años, y por el diverso 114, último párrafo, de la Constitución Federal, que dispone que aun cuando es la ley ordinaria la que fijará los plazos de prescripción respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por imperativo constitucional, cuando los actos u omisiones fuesen graves, dichos plazos no podrán ser inferiores a tres años, permite concluir que la hipótesis prevista por la fracción II del referido artículo 78, sólo se encuentra referida para aquellos casos en que el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o bien, que aun cuando no cuantificarse, el acto u omisión sean de naturaleza grave, mas no para aquéllos, en los que con motivo del hecho imputado no se ocasionó perjuicio económico alguno, ni fue de





naturaleza grave. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO SÉPTIMO CIRCUITO.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: VII.2o.A.T.27 A Página: 1132 Materia: Administrativa. Tesis Aislada.

Precedentes.

Amparo en revisión 282/2000. Raúl Romero Vega. 25 de enero de 2001 Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que la prescripción en el presente caso operó pues transcurrió más de un año desde que se cometió la supuesta infracción, por lo que dichas irregularidades relacionadas en el oficio citatorio, derivadas del ejercicio de dos mil once, toda vez que como se ha señalado, el procedimiento disciplinario se inició mediante oficio citatorio de fecha tres de diciembre de dos mil trece, notificado al **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, la misma fecha.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencia:

"PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CÓMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto. Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, agosto de 1995, visible a página 648.

Así las cosas, este Órgano Interno de Control, determinan decretar de oficio la prescripción. En efecto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al presente procedimiento, refiere a la prescripción y señala los términos en que ésta opera, el tiempo que debe transcurrir para que se dé, como se interrumpe y desde cuándo se empieza a contar.

Ahora bien, de las disposiciones contenidas en el Artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al presente procedimiento, no se advierte que el legislador haya establecido que la





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

institución de la prescripción se deba de solicitar de manera expresa por el presunto responsable, ni en un momento procesal determinado. -----

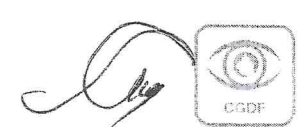
En efecto, de la lectura al artículo antes mencionado se desprende que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a las reglas que más adelante establece el propio precepto, y que se refieren precisamente a que prescribe la aptitud o potestad jurídica de la autoridad, para imponer las sanciones administrativas reguladas por el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al presente procedimiento. -----

En este sentido, este Órgano de Control Interno concluye decretar de oficio la prescripción, toda vez que la facultad de sancionar se extingue por la simple actualización de los términos y las hipótesis reguladas en el artículo 78 de la Ley de la materia. -----

La forma en que el legislador redactó el artículo en comento implica, finalmente que una resolución sancionadora emitida en contravención a lo que establece el artículo 78, no tendría validez alguna, porque se expediría sin que la autoridad tuviera facultades para hacerlo. -----

La figura de la prescripción administrativa, de conformidad con su naturaleza jurídica, constituye la destrucción de la facultad sancionadora y su carácter imperativo-coactivo, lo que conlleva a su estricto cumplimiento por parte de la autoridad administrativa en el sentido de que previamente a la aplicación una sanción concreta respecto de una acción u omisión de un servidor público, se debe analizar dicha figura. -----

Por lo que la prescripción en estudio, implica la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un periodo de tiempo determinado, en razón de que el tiempo anula el interés represivo; esto es así, porque la prescripción que nos ocupa, por la esencia misma del Artículo 78 de la Ley aplicable al presente procedimiento, opera coactivamente, es decir, no sólo es un mandato tajante impuesto por el legislador para que la autoridad sancionadora se abstenga de toda acción represiva de la conducta que supuestamente es contraria a lo que establece la propia Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también la obliga a que decrete la extinción de esa pretensión sancionadora, razón por la cual se estima que esa figura de la prescripción, debe aplicarse de oficio. -----

Luego entonces, se concluye que suponiendo sin conceder que el **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, hubiese incurrido en responsabilidad administrativa, resulta evidente que a la fecha de notificación del oficio citatorio (tres de diciembre de dos mil trece), ya había transcurrido en exceso el término previsto en la fracción I del artículo 78 de la citada ley y por tanto las facultades para imponer sanciones han prescrito. -----

De ahí, que el procedimiento disciplinario incoado en contra de dicho servidor público resulta improcedente, en razón de que las facultades de esta autoridad para ejercer la función sancionadora, se encontraban prescritas. Considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al incoado el **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**. -----

La prescripción en el presente caso operó, pues transcurrió más de un año desde que supuestamente se incurrió en la responsabilidad relacionada con la observación 05 del ejercicio dos mil once, toda vez que como se ha señalado, el procedimiento disciplinario se inició mediante oficio citatorio de fecha tres de diciembre de dos mil trece, notificado al incoado en la misma fecha. -----

En este orden de ideas, este Órgano Interno de Control decreta de oficio la prescripción, respecto de las supuestas irregularidades relacionadas con la observación cinco generadas en el dos mil once, ya que como quedo acreditado en el presente caso opera la prescripción de un año a que se refiere la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al presente procedimiento, en virtud de que no existe daño patrimonial al erario público, ni tampoco lo constituye una conducta que revista de gravedad. -----

En cuanto hace a los argumentos de defensa vertidos en su escrito de referencia, esta autoridad determina no entrar al análisis de los mismos en virtud de que esta autoridad carece de oportunidad legal para imponer sanción





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

alguna a dicho servidor público, toda vez que ha operado la prescripción de un año a que se refiere la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Acorde a los argumentos jurídicos ya vertidos y de las constancias que corren agregados al expediente en que se resuelven y de las cuales se advierte que este Órgano Interno de Control concluye decretar de oficio la prescripción, toda vez que la facultad de sancionar se extingue por la simple actualización de los términos y las hipótesis reguladas por el artículo 78 de la ley de la materia. -----

VI. Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al **C. AMADO ROJAS UBALDO** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones I, II, III, XXII, y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado.-----

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES: LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal, por ende, si en dicho





procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, con relación a la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente CI/SPC/A/0027/2013

Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Asimismo, también es aplicable al caso concreto, la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Octubre de 1994

Tesis: I.3°. A. 145 K

Página: 385

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques: uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos





demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el Juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de los hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Corish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.*

Del análisis a las constancias que integran el expediente, las mismas se valoran de acuerdo a lo previsto por los artículos 279, 280, 287, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad determina en la presente resolución que al fungir como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, el **C. AMADO ROJAS UBALDO**, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I, II, III, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual puede observarse a continuación: -----

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente CI/SPC/A/0027/2013

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio e implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Esta hipótesis normativa fue trasgredida por el **C. Amado Rojas Ubaldo**, en la época de los hechos, toda vez que omite el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, toda vez que era la persona responsable de la ejecución del gasto de la Dependencia, su administración y el manejo y aplicación de los recursos así como del cumplimiento de los calendarios presupuestales, autorizaciones, metas y de las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto y que los compromisos sean devengados, comprobados y justificados y de la guarda y custodia de los documentos que soportan dichas acciones pero la omisión señalada establece la inobservancia normativa a la falta de planeación-programación del gasto de la partida presupuestal 3210 "Otros arrendamientos".

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

Esta hipótesis normativa fue trasgredida por el **C. Amado Rojas Ubaldo**, en la época de los hechos, toda vez que omite el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, al dejar de observar los dispositivos normativos de la Ley de Presupuesto y Gasto Corriente del Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos en sus artículo 44 y 69, así como el Clasificador por Objeto del Gasto y Clave Catalogo de Bienes Muebles y Servicios, vigente en la época de los Hechos, Lineamiento 4 de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición, Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para el Ejercicio Fiscal 2010, Artículo 1 Disposiciones Generales Título Tercero de la Disciplina Presupuestaria Capítulo I Criterios para el Ejercicio Presupuestal Artículo 3, 17, 18 y 29. Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2011, Artículo 1, Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal. -----

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a la que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;





Esta hipótesis normativa fue trasgredida por el **C. Amado Rojas Ubaldo**, en la época de los hechos, toda vez que omite el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, toda vez que se encontraba dentro de sus funciones el coadyuvar, en la programación y participación en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de la Dependencia conforme a las políticas y lineamientos y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Protección Civil de la (hoy) Ciudad de México, y en tal sentido, habida cuenta de que se omite el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y con lo que se tipifican las irregularidades administrativas cometidas por medio de la conducta omisa del servidor público en cuestión. -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Estas hipótesis normativas fueron trasgredidas por el **C. Amado Rojas Ubaldo**, en la época de los hechos, toda vez que omite el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, toda vez que llevo a cabo una acción de incumplir con las disposiciones jurídicas aplicables; respecto a los supuestos normativos que señala la Ley de Presupuesto y Gasto Corriente, en sus artículos 44 y 69 y artículo 65 de la Ley de Adquisiciones estos se dejaron de observar, puesto que del análisis a la información proporcionada por el área auditada, se advierte que la observación está enfocada al fraccionamiento e la partida presupuestal "3210 Otros Arrendamientos", ya que se adjudicó directamente al proveedor "AR COMUNICACIÓN INTEGRAL S.A. DE C.V.", el monto de 329 miles de pesos a través de instrumentos jurídicos justificativos que en suma rebasó los montos de actuación para el ejercicio Fiscal 2010, motivó por el cual se observo la falta de planeación del gasto de la partida observada, ello en razón de que dentro de su presupuesto aprobado y disponible las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, podrán acordar el incremento en las cantidades de bienes solicitados, arrendados o servicios requeridos mediante modificaciones a sus contratos vigentes y que el monto total de las modificaciones no rebase en su conjunto el 20% del valor total del contrato, siempre y cuando el precio y demás condiciones de los bienes o servicios sea igual al inicialmente pactado, debiéndose ajustar las garantías de cumplimiento del contrato y de anticipo, en su caso. En los contratos de





Expediente: CI/SPC/A/0027/2013

arrendamientos y servicios se podrá prorrogar o modificar la vigencia de los mismos en igual porcentaje al señalado anteriormente, siempre y cuando no se haya modificado por concepto y volumen en este porcentaje. ----

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Estas hipótesis normativas fue transgredida por el **C. Amado Rojas Ubaldo**, en su desempeño como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil de la (hoy) Ciudad de México, toda vez, que incumplió con lo establecido en los artículos 44 y 69, de la Ley de Presupuesto y Gasto Corriente del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como el Clasificador por objeto del Gasto y Clave Catalogo de Bienes Muebles y Servicios. Lineamiento número 4 de los Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición, Decreto de Presupuesto de Egresos del distrito Federal, para el Ejercicio Fiscal 2010, artículo 1 Disposiciones Generales Título Tercero de la Disciplina Presupuestaria Capítulo I Criterios para el Ejercicio Presupuestal Artículos 3, 17, 18 y 29. Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2011, artículo 1, Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior es así pues no dio cumplimiento a los dispositivos normativos enumerados anteriormente. -----

Asimismo, la irregularidad que se le atribuyó al **C. Amado Rojas Ubaldo**, se encuentra prevista en los artículos 44, 69 y 83 fracciones IV de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el artículo 4, NORMAS DE OPERACIÓN DEL FONDO REVOLVENTE: Subíndice 4.1 **ASPECTOS GENERALES, tercer y cuarto párrafo.-** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 113 que dispone en una de sus partes la conducta del Servidor Público que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión de la Ley de Responsabilidades citada. -----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reza: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada como grave."

"Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa."

Ahora bien, la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa al **C. AMADO ROJAS UBALDO**, se concluye que el **C. AMADO ROJAS UBALDO**, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo ser sancionado, tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el ámbito local, a saber: -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

La calificación de la responsabilidad que se le imputa resulta **grave**, dada la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidor público debió observar, lo



anterior es así en razón de que la omisión que se le reprocha fue realizada con conocimiento de dicho funcionario, toda vez era la persona responsable de la ejecución del gasto de la Dependencia, su administración y del manejo de la aplicación de los recursos así como el cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas de las vertientes del gasto contenidas en el presupuesto autorizado; toda vez que se adjudico directamente al proveedor "AR COMUNICACIÓN INTEGRAL, S.A. DE C.V.", el monto de 239 miles de pesos a través de tres instrumentos jurídicos justificativos que en suma rebasó los montos de actuación para el ejercicio Fiscal 2010, motivo por el cual se observó la falta de planeación del gasto de la partida observada, como se desprendió de la Auditoría número **02-E/12 Clave 410**, denominada "Capítulo 3000" practicada a la Dirección de Administración en la Secretaría de Protección Civil de la (hoy) Ciudad de México, misma que es parte integrante del expediente en que se actúa, por lo que la falta administrativa consta en sobrepasar el gasto y se observa la falta de planeación en uso del mismo.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

Igualmente, se consideran para determinar la sanción que pudiera corresponder las circunstancias socioeconómicas del servidor público, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente procedimiento disciplinario y además del expediente personal, por lo que se desprende que tenía una percepción mensual bruta de \$.

M.N.), ser de aproximadamente años de edad, como se desprende de su Registro Federal de Contribuyentes que es, , originario del , estado civil , con instrucción educativa de Maestría , por lo anterior, esta autoridad administrativa considera que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio es alto.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, dicho infractor en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil de la (hoy) Ciudad de México, por lo que esta autoridad disciplinaria considera que el nivel jerárquico del servidor público en cuestión es **alto**, asimismo, es de





considerarse que tenía funciones de decisión y mando como consecuencia de sus atribuciones legales y funciones administrativas; igualmente respecto de las condiciones del infractor, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario, contaba con los medios necesarios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas, ya que cuenta con un nivel escolar de Maestría en y en el momento de los hechos contaba con **dos** años de desempeño en el puesto de Director de Administración en la de la Secretaría de Protección Civil.-----

En lo inherente a los antecedentes del **C. AMADO ROJAS UBALDO**, se cuenta con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3535/2013, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, signado por el Lic. José Francisco Luqueño Ordoñez, entonces Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la (hoy) Ciudad de México, mediante el cual informó que a esa fecha **NO** se localizaron antecedentes de sanciones administrativas a nombre del **C. AMADO ROJAS UBALDO**, documental visible a foja 1424 del expediente citado al rubro. -----

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al **C. AMADO ROJAS UBALDO**, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique la omisión que se le atribuye, contraviniendo las obligaciones que como servidor público debía cumplir. Lo que se traduce en una falta de probidad que en su calidad de servidor público debió observar en el desempeño del servicio encomendado dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: -----

Séptima Época, Instancia Cuarta Sala, Publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: "PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la





falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena al recto proceder.-----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que a sabiendas de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el puesto que desempeñaba el **C. AMADO ROJAS UBALDO**, como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, en la época de los hechos, se apartó de los principios rectores de la función pública, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, toda vez que omitió cumplir con las atribuciones encomendadas al no atender en tiempo y forma, en su momento con las observaciones emitidas, las cuales no fueron solventadas.-----

V. La antigüedad del servicio;

Asimismo, esta autoridad administrativa disciplinaria toma en consideración la antigüedad en el servicio público encomendado del ciudadano **AMADO ROJAS UBALDO**, habiendo trascurrido más de cuarenta y dos años en el servicio público dentro del puesto que ocupaba al momento de ocurridos los hechos y omisiones que se le imputan como se desprende de la manifestación del **C. AMADO ROJAS UBALDO**, en su Audiencia de Ley en la que menciona que: "...*cuenta con una antigüedad de cuarenta y dos como servidor público...*", manifestación visible a foja 1184 del expediente en que se actúa; en relación directa con el incumplimiento de las fracciones I, II, III, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad concluye que tenía experiencia previa en la Administración Pública, por ende conocía de manera directa las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio público que le fue encomendado.-----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

De la misma forma, este Órgano de Control Interno toma en cuenta la reincidencia en la pudiera haber incurrido el **C. AMADO ROJAS UBALDO**, en el ejercicio de sus funciones como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, en la época de los hechos, sin embargo derivado del oficio número CG/DGAJR/DSP/3535/2013, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, firmado por el Lic. José Francisco Luqueño Ordoñez, entonces Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos





Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la (hoy) Ciudad de México, mediante el cual informó que a esa fecha **NO** se localizaron antecedentes de sanciones administrativas a nombre del **C. AMADO ROJAS UBALDO**, documental visible a foja 1424 del expediente citado al rubro, se desprende que el hoy incoado no tienen sanciones administrativas, por la tanto se deduce que no ha estado sujeto con anterioridad a Procedimientos Administrativos Disciplinarios. -----

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En lo que concierne al daño o perjuicio al Erario del Gobierno del Distrito Federal, es de hacer especial énfasis que en el presente asunto no existió como tal un daño cuantificable monetario, dado que la irregularidad administrativa que fue imputada al **C. AMADO ROJAS UBALDO**, únicamente es referente a la falta de observancia de la normatividad aplicable, y el desacato a un mandamiento de autoridad administrativa, es decir, sólo se refiere a un resultado formal, el cual no reviste un daño directo cuantificable en monetario al patrimonio de la Hacienda Pública del Distrito Federal. -----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **C. AMADO ROJAS UBALDO**, por la omisión que se le imputó en su calidad de servidor público en el momento de las irregularidades que se le imputan y que constituyen una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción VI, 54 y 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, considera que la sanción que le corresponde al **C. AMADO ROJAS UBALDO**, por la comisión de la omisión ya analizada, deberá consistir en un **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, pues imponerle una sanción menor no sería eficaz ni significativa o suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas. -----



Expediente CI/SPC/A/0027/2013

Para ello, de acuerdo con lo señalado en el artículo 60 del ordenamiento legal en cita, la amonestación, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, facultada que otorga el precepto legal antes invocado y que a continuación se transcribe:-----

"Artículo 60.- La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias."

De la interpretación conjunta del referido precepto, se dice que la autoridad administrativa, a quien conforme a la distribución de competencias, le esta asignada la atribución de imponer, conforme a los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado, que en el presente caso no puede cuantificarse en monetario.-

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que la irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al **C. AMADO ROJAS UBALDO**, puede considerarse de carácter **leve** dado el incumplimiento de las observaciones emitidas por la autoridad administrativa correspondiente así como la omisión en el cumplimiento de la normatividad aplicable que en el ejercicio de funciones el responsable debió observar así como las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, entre otros elementos. -----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación de sancionar al servidor público **C. AMADO ROJAS UBALDO**, en comento, de este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contiene seis tipos diferentes de sanciones administrativas, las cuales se podrán aplicar dada la importancia y relevancia de la falta cometida por los servidores públicos.-----

Lo Anterior es así, pues la facultad de imponer una sanción administrativa no debe quedar al arbitrio o a la discrecionalidad de la autoridad, sino que la misma se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales acredite que el servidor Público merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente CI/SPC/A/0027/2013

De esta forma, no debe pasar por alto que la imposición de una sanción disciplinaria es la facultad que tiene el Gobierno del Distrito Federal para aplicarla a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, misma sanción establecida por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo u omisión en el cumplimiento de los preceptos a los que se encuentra obligado, ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación del servicio público.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tomando en cuenta los hechos narrados y las constancias que obran en autos del presente expediente en que se actúa en términos de los **CONSIDERANDOS** de esta resolución, esta autoridad procede a establecer que el **C. AMADO ROJAS UBALDO**, con número de Registro Federal de Contribuyente: **ROUA390928-1UA**, es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, considerando la gravedad que reviste la conducta en que incurrió al incumplir con uno de los fines institucionales de la misma Secretaría; asimismo, se generó como consecuencia la deficiencia del servicio público encomendado a su cargo; se establece que es persona legalmente capaz, por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; cuenta con los conocimientos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñarse como servidor público de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal; y contaba con experiencia en el desempeño de su cargo, disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil.-----

VII.- Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el **C. AMADO ROJAS UBALDO**, Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil en la época de los hechos, Jefe de Unidad que ofreció mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de

Página 62 de 73



Contraloría General del Distrito Federal
Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil
Periférico Sur 2769, Col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C.P. 10200, México D.F.
contraloria.df.gob.mx

T: 5595.38.28 Ext. 1134



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente CI/SPC/A/0027/2013

Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que se celebró el día veintisiete del mismo mes y año, mismas manifestaciones que se tiene por reproducidas por economía procesal, las cuales serán tomadas en cuenta al momento en que esta autoridad emita la Resolución correspondiente. (Fojas 1183-1289)-----

Por lo que el **C. AMADO ROJAS UBALDO**, señala a este Órgano de Control Interno que carece de oportunidad legal para imponer sanciones administrativas en virtud de que han prescrito de conformidad con el artículo 78 fracción primera de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya que ha transcurrido el plazo de un año a que se refiere dicho artículo 78, fracción primera de la referida Ley, pero debe establecerse que la conducta incurrida por el incoado **no** es leve sino **grave** e involucra el ejercicio del gasto público considerablemente mayor al monto establecido para que prescriba en un año la conducta incurrida, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal se encuentra en oportunidad legal para imponer una sanción a la irregularidad administrativa incurrida.-----

Del análisis a lo manifestado por el ciudadano **AMADO ROJAS UBALDO**, cuyo contenido se tiene por transcrito, el mismo se valora de acuerdo a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad determina que al momento en que se pronuncia la presente resolución las irregularidades de la observación 1, Hallazgo 1, Hallazgo 04 y Hallazgo 05, cesaron sus efectos, en tres años, el quince de septiembre del año dos mil trece, nueve de septiembre de dos mil catorce, y nueve de septiembre de dos mil trece respectivamente, en cuanto hace a la observación 3 Hallazgo 1 ceso sus efectos el nueve de septiembre de dos mil trece y que la fecha en que se remite la auditoria número 02-E/12, clave 410, denominada "Capítulo 3000", es el trece de abril de 2013, mediante oficio CG/CISPC/0241/2013 de fecha nueve de abril de dos mil trece, es evidente que los resultados de dicha auditoria, estaban por prescribir.-----

Pero el hecho de que las irregularidades administrativas cesen en sus efectos, **no** impide el ejercicio de las facultades de esta autoridad para resolver el presente procedimiento disciplinario, y en consecuencia, para





formular las imputaciones a que hace referencia el oficio citatorio número CG/CISPC/0812/2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, así como para imponer la sanción correspondiente. -----

En efecto, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones a que se refiere dicha Ley, se sujetarán a las siguientes reglas del procedimiento: -----

"I.- Prescripción en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal;

II.- En los demás casos prescribirán en tres años;

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuera de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude en este precepto se interrumpirá al iniciarse procedimiento administrativo previsto por el artículo 64"

**EL SUBRAYADO Y RESALTADO ES DE ESTA CONTRALORIA INTERNA*

Ahora bien, en el **oficio citatorio número CG/CISPC/0812/2013** del diecisiete de diciembre de dos mil trece, esta autoridad realizó imputaciones relativas a supuestas omisiones relacionadas con observaciones generadas como resultado de la auditoría número **02-E/12 Clave 410, denominada "Capítulo 3000"** practicada a la Dirección de Administración en esta Dependencia, donde se detectaron posibles irregularidades administrativas específicamente en las Observaciones identificadas con los **numerales 01 Hallazgo 1, Hallazgo 04 y Hallazgo 05.- y observación 03, Hallazgo 01** y que de acuerdo con el texto de dicho oficio citatorio, se identifican en los siguientes rubros: -----

Hallazgo 01 está enfocada al **fraccionamiento de la partida presupuestal 3210 "Otros Arrendamientos"** ya que se adjudicó directamente al proveedor "AR COMUNICACIÓN INTEGRAL, S. A. de C. V.", el monto de 329 miles de pesos a través del contrato número SPC/DA/CP036/2010, por un monto de 77 miles de pesos y el Convenio Modificadorio número SPC/DA/CM03/2010, por un monto de 252 miles de pesos del contrato SPC/DA/CT030/2010, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, respecto de dichos contratos que en suma





rebasaron los montos de actuación autorizados para el ejercicio fiscal 2010-2012, motivo por el cual se observó la falta de planeación y programación del gasto de la partida observada. Lo que se acredita con copia certificada del Contrato y Convenio Modificatorio aludidos.-----

Hallazgo 04.- de la revisión de las cuentas por liquidar certificadas números 34 C0 01 100601, 100640, 100672, 100799, 100875, del ejercicio 2010 y 34 C0 01 100603 del 24 de agosto 2011, respectivamente, en algunos casos pagadas a través del Fondo Revolvente, se detectó la **adquisición de bienes de usos generalizado (consolidadas) y restringidos que requieren de liberación y/o autorización de otras instancias para su adquisición, con cargo a las partidas presupuestales 3803 "Congreso Convenciones y Exposiciones" y 3831 "Congresos y Convenciones"**, que no están debidamente clasificadas con base en el Clasificador por Objeto del Gasto y clave de Catalogo de Bienes Muebles y Servicios tal y como a continuación se detalla:-----

Hallazgo 05.- De la auditoría practicada, referente a la inconsistencia en las partidas presupuestales aplicadas y las de la opinión favorable otorgada para la liberación de recursos presupuestales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal para la adquisición de bienes respecto del evento del Macro Simulacro del año 2010.-----

Por su parte, se detectó que en el oficio número **OM/DGRMSG/1933/2010 del 9 de septiembre de 2010**, suscrito por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, se emitió de parte de esta instancia administrativa la opinión favorable respecto de la liberación de los recursos presupuestales de la partida 2701 "Vestuarios, uniformes y blancos" por un importe de 278 miles de pesos para la adquisición de chamarras para el Macro Simulacro 2010, de acuerdo con la solicitud que la Dirección de Administración realizó mediante **oficio SPC/DA/1897/2010, sin embargo se señala que en la Requisición de Servicio número DA/RMSG/133.4/2010 del 27 de julio de 2010, y el contrato número SPC/DA/CT026/2010, formalizado el 01 de septiembre de 2010**, con el proveedor Desarrolladora INCOR, S. A. de C. V., se realizó con cargo a la partida presupuestal 3803 "Congresos, Convenciones Exposiciones", por un monto de 181 miles de pesos, lo cual podría contravenir la normatividad aplicable.-----



OBSERVACIÓN 03

Respecto de la Auditoría practicada se menciona un **Hallazgo 1** consistente en la Modificación de un contrato Vencido, mediante Convenio Modificatorio. -----

De tal forma, que se detectó que con fecha 15 de octubre de 2010, fue elaborado el Convenio Modificatorio número SPC/DA/CM03/2010, para el arrendamiento de equipos portátiles cuya fecha es posterior al vencimiento del contrato con número SPC/DA/CT030/2010, con vigencia al 21 de diciembre de 2010, con lo anterior se infringe la normatividad respectiva. Ello en razón que el **C. Amado Rojas Ubaldo**, como Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, tenía bajo su responsabilidad observar el cumplimiento de las funciones que determina el Manual de Administración publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de agosto del 2009, que en una de sus partes establece: -----

"III.- Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan los titulares de las dependencias, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."

Cabe señalar que de acuerdo a las irregularidades administrativas señaladas en el oficio citatorio en mención, la fecha en que se incurrió de parte del titular de la Dirección de Administración en la Dependencia, respecto de las presuntas irregularidades respecto de la **Observación 1 Hallazgo 1, Hallazgo 04 y Hallazgo 05**, fueron durante los ejercicios fiscales 2010 y 2011, asimismo en cuanto a la Observación 3 hallazgo 1, las irregularidades fueron cometidas durante el ejercicio 2010. -----

En ese sentido, y atendiendo a que el **oficio citatorio número CG/CISPC/0812/2013**, del diecisiete de diciembre de dos mil trece, fue notificado al **C. AMADO ROJAS UBALDO**, el mismo 17 del mes y año en cita, se concluye que han cesado en sus efectos las Observaciones realizadas pero sin que prescriba la facultad de esta autoridad para imponer la sanción correspondiente en relación con las presuntas irregularidades relacionadas con los





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

ejercicios dos mil diez y dos mil once, ya que contrariamente a lo que refiere el instrumentado **C. AMADO ROJAS UBALDO**, no puede atribuirse en su caso el término de un año que señala la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para que opere la prescripción ya que las irregularidades administrativas son calificadas como graves y como tales prescriben a los tres años. -----

Recordemos que de conformidad con el texto del artículo 78 antes mencionado, el plazo de prescripción corre a partir de que supuestamente se incurrió en responsabilidad y se interrumpe precisamente con la notificación del oficio citatorio de inicio del procedimiento disciplinario. -----

Lo anterior se corrobora de conformidad con las siguientes consideraciones: -----

- a) De una lectura integral al **oficio citatorio número CG/CISPC/0812/2013**, del diecisiete de diciembre de dos mil trece, en el presente caso, no se generó daño o perjuicio al Erario del Distrito Federal, circunstancia que tiene pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público, de conformidad con los que dispone los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en la materia. -----
- b) Asimismo, si bien es cierto que por el monto de los recursos involucrados estamos en presencia de una conducta que reviste de gravedad. Esa autoridad refiere que la conducta que presumiblemente se le imputa al instrumentado, a pesar de considerarse como grave, no implica desvío o malversación comprobada de recursos o estar en presencia de delito alguno, reconocimiento que se realiza en el oficio citatorio multi referido y que tiene pleno valor probatorio. -----
- c) Luego entonces, esta autoridad determina que de las constancias que integran el expediente administrativo, en que se actúa, si bien no se configura la prescripción o en la hipótesis señalada en el artículo 78, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber transcurrido más de tres años desde que se cometieron las supuestas infracciones, relacionadas en el





oficio citatorio, y que se derivan del ejercicio de dos mil diez y dos mil once, puede decirse que se está en presencia de irregularidades administrativas que ameritan una sanción pero considerando que las mismas no pueden ser extremas por la naturaleza de dichas conductas. -----

A *Contrario Sensu*, resulta inaplicable la fracción I del artículo 78, de la Ley de la materia, toda vez que la conducta presuntamente imputable al incoado, no causó perjuicio económico ni detrimento al Erario Público respecto de desvío o malversación de recursos. -----

Sobre al particular, nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en el sentido de que: -----

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES, EL PLAZO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA, RESULTA INAPLICABLE CUANDO CON MOTIVO DEL HECHO IMPUTADO NO SE CAUSE PERJUICIO ECONÓMICO Y NO SEA DE NATURALEZA GRAVE.

La interpretación concatenada de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece, en la fracción I, que los plazos de prescripción respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y, en la fracción II, que en los "demás casos" el plazo referido será de tres años, y por el diverso 114, último párrafo, de la Constitución Federal, que dispone que aun cuando es la ley ordinaria la que fijara los plazos de prescripción respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por imperativo constitucional, cuando los actos u omisiones fuesen graves, dichos plazos no podrán ser inferiores a tres años, permite concluir que la hipótesis prevista por la fracción II del referido artículo 78, sólo se encuentra referida para aquellos casos en que el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, o bien, que aun cuando no cuantificarse, el acto u omisión sean de naturaleza grave, mas no para aquellos, en los que con motivo del hecho imputado no se ocasionó perjuicio económico alguno, ni fue de naturaleza grave.





Expediente CI/SPC/A/0027/2013

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: VII.2o.A.T.27 A Página: 1132 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Precedentes

Amparo en revisión 282/2000. Raúl Romero Vega. 25 de enero de 2001 Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

De conformidad con lo antes expuesto, desde que se cometió la supuesta infracción, con las irregularidades relacionadas en el oficio citatorio, derivadas de los ejercicios de dos mil diez y dos mil once; y toda vez que, como se ha señalado, el procedimiento disciplinario se inició mediante **oficio citatorio número CG/CISPC/0812/2013, del diecisiete de diciembre de dos mil trece**, notificado al compareciente en fecha diecisiete del mes y año en cita, por lo que **no** han prescrito las facultades para sancionar por parte de este Órgano de Control Interno y se deben considerar las circunstancias presentes en las irregularidades administrativas detectadas para imponer la sanción que corresponda. -----

Luego entonces, se concluye que el instrumentado incurrió en responsabilidad administrativa, pero también resulta evidente que a la fecha de notificación del **oficio citatorio número CG/CISPC/0812/2013, del diecisiete de diciembre de dos mil trece**, ya estaban por cesar los efectos de las irregularidades administrativas detectadas en la Auditoría de mérito, respecto de la responsabilidad relacionada con las observaciones 1 y 3 de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, toda vez que como se ha señalado, el procedimiento disciplinario se inició mediante **oficio citatorio número CG/CISPC/0812/2013, del diecisiete de diciembre de dos mil trece**, notificado al instrumentado el diecisiete del mes y año en cita. -----

Por lo que también debe establecerse que al no existir daño o perjuicio grave al erario local y al no estar en presencia de una supuesta conducta que haya originado un daño o perjuicio económico grave al erario asignado a





la Secretaría de Protección Civil de la (hoy) Ciudad de México, esta autoridad determina que la sanción a imponer al **C. AMADO ROJAS UBALDO**, sea la de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y aún cuando de autos no se establece que el incoado hubiere obtenido beneficio económico alguno; considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten basándose en ella, por lo que con fundamento en el artículo 53, fracción VI, 56, fracción V, 75 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el ámbito local del Distrito Federal, en el presente disciplinario esta autoridad estima procedente imponer como sanción administrativa al ex servidor público consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución, debido al incumplimiento con las obligaciones que establece la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinación atenta a los argumentos jurídicos antes analizados y que se describen en el cuerpo de la presente resolución. -----

Cabe señalar que sumado a lo anterior no se anexó la documentación soporte de la Observación 1 Hallazgo 1 y Hallazgo 4, puesto que fue necesario solicitar la documentación respectiva a través del diverso número CG/CISPC/810/2013 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, lo que deriva que los resultados de dicha auditoria no se encuentra debidamente fundamentados y motivados. -----

Ahora bien, se considera que aunque con irregularidades administrativas el entonces Director de Administración en la Secretaría de Protección Civil, llevó a cabo las actividades inherentes al cargo conferido y que de no haber procedido a la adquisición de bienes y servicios aún respecto de las observadas, hubiere traído como consecuencia que la misma Secretaría de Protección Civil de la (hoy) Ciudad de México, no hubiese estado posibilitada de cumplir con los objetivos y metas respecto de sus atribuciones y funciones. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----



-----RESUELVE-----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los Ciudadanos **OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, quien desempeña el cargo de Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil y **AMADO ROJAS UBALDO**, quien se desempeñaba como Director de Administración en la Secretaría antes mencionada, tienen el carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", en términos de los razonamientos expuestos en el considerando III del presente fallo. -----

TERCERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil, determina que carece de oportunidad legal para imponer sanción al **C. OSCAR ALEJANDRO ROA FLORES**, toda vez que ha operado la prescripción de un año a que se refiere la fracción I del artículo 78 de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 114 último párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a los razonamientos expuestos por esta autoridad en los Considerandos IV y V de la presente Resolución. -----

CUARTO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil de la (hoy) Ciudad de México, una vez valorados los elementos determinados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como quedó precisado en el CONSIDERANDO VI, de esta resolución, determina que el **C. AMADO**





ROJAS UBALDO, es responsable administrativamente por las conductas que han quedado precisadas en los CONSIDERANDOS VI y VII de esta Resolución por contravenir durante el ejercicio de sus funciones, las obligaciones que le impone la fracción I en relación con las fracciones I, II, III, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consecuencia y de conformidad con lo razonado en el CONSIDERANDO VII de esta Resolución, se impone una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que será aplicada por esta Contraloría Interna en la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, en términos del artículo 60 de la Ley antes invocada.-----

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes. -----

SEXTO. Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Oficial Mayor, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario. -----

SÉPTIMO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, notifíquese personalmente al **C. AMADO ROJAS UBALDO**, asimismo, se le hace saber al los que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. ----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA L.C. ALMA ESTELA GONZÁLEZ PORCAYO, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO -----

----- C U M P L A S E -----

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 inciso A fracción II; 16 párrafo segundo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 35 quinto párrafo y 193 Quintus, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; artículo 34 fracciones XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40, 41, 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículos 2, 7 fracciones XIV, 28 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y numerales 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 27 y 31 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y cuya finalidad es formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de Datos Personales es la L.C. ALMA ESTELA GONZÁLEZ PORCAYO, Contralora Interna en la Secretaría de Protección Civil de la Contraloría General del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636, correo electrónico: datos.personales@infrodfo.org.mx o www.infrodfo.org.mx



SIN TEXTO

RECEIVED
FEB 10 1970
FBI